



Novedades impositivas

Número 684

Agosto 2026



ÍNDICE

DGI

- **Consulta DGI 6609:** S.A. que vende membresías con derechos de hospedaje en hoteles del exterior - IRAE - fuente y devengamiento.
- **Consulta DGI 6663:** Sucesión de inmueble - Promesa de compraventa celebrada antes del fallecimiento del vendedor - ITP - Tratamiento tributario
- **Consulta DGI 6689:** Empresa Unipersonal "No profesional" - IVA - Servicios - Tratamiento tributario.
- **Consulta DGI 6708:** Persona física titular de padrón - fraccionamiento en 23 lotes - IRAE e IRPF.
- **Consulta DGI 6757:** Distribución mayorista de combustibles - contraprestaciones a cooperativas de transporte - IRAE - deducibilidad.
- **Consulta DGI 6776:** Compañía de seguros - Impuesto al Patrimonio - exoneración y regla de la concurrencia.
- **Consulta DGI 6783:** Servicios publicitarios prestados desde Uruguay a empresa brasileña - CDI - retención.
- **Resolución DGI 1783/026:** IRPF - rentas de entidades no residentes - adecuación de vencimientos y régimen transitorio.
- **Resolución DGI 1912/026:** Prórroga al 27 de agosto de 2026 de vencimientos previstos para el 26 de agosto.
- **Resolución DGI 1983/026:** Se establecen modificaciones en Resolución N° 451/1985 - régimen de percepción IVA carne fresca.
- **Resolución DGI 1984/026:** Se fija, a partir del 1° de setiembre de 2026, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.
- **Resolución DGI 1985/026:** Se dispone que en los casos de faena a facón, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de setiembre de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

	- Resolución DGI 1986/026: Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de setiembre de 2026, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican. - DGI informa: IRPF 2025 - acciones de cumplimiento y comunicaciones oficiales por WhatsApp.
Presidencia	- Proyecto de Ley S/N 906: Día de los trabajadores y trabajadoras de farmacias del Uruguay. - Proyecto de Ley S/N 909: Actualización de competencias de la Unidad Defensa del Consumidor. - Proyecto de Ley S/N 910: Admisión temporaria de vehículos automotores matriculados en el exterior. - Proyecto de Ley S/N 911: Uso por el MTSS de domicilios electrónicos constituidos ante BPS. - Proyecto de Ley S/N 912: Acceso de JUNASA a información del BPS y datos de prestaciones de salud. - Proyecto de Ley S/N 913: Patentes - novedad, actividad inventiva, concesión y originalidad. - Proyecto de Ley S/N 914: Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Se regulan las condiciones de trabajo para la Pesca artesanal y de pequeña escala.
Decretos	- Decreto 188/026: IRPF - régimen de impatriados - disposiciones reglamentarias. - Decreto 189/026: IMIPVIR al 30 de junio de 2026. - Decreto 195/026: UR, URA, IPC y coeficiente de reajuste de alquileres correspondientes a junio de 2026.
MTSS	- Resolución MTSS 111/026: Acuerdos voluntarios - criterios, formas de pago y modelo de acta. - MTSS informa: Día del Trabajador del Frío - 6 de agosto. - MTSS informa: Día del Molinero y Día del Trabajador de las Fábricas de Pastas - 18 de agosto. - MTSS informa: Feriado especial para trabajadores de saladeros y secaderos de cuero

Aduanas	- Resolución General DNA 25/2026: Régimen automotriz - procedimiento de control y acumulación de beneficios.
Información General	Cotización del dólar. Índice de Precios al Consumo. Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo. Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales. Recargos por mora. Intereses fictos (Artículo 18° Decreto N.º 840/88). Valor de la cuota mutual. Evolución del salario mínimo nacional. Montos de aportación al Banco de Previsión Social. Unidad Indexada. Unidad Reajutable. Base Ficta de Contribución. Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales. Base de Prestaciones y Contribuciones

Por consultas sobre los temas tratados en el presente boletín dirigirse a nuestro Departamento de Asesoramiento Impositivo de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

- **Cr. Fernando Reggio**
- **Cr. Leonardo Domankis**
- **Cra. Emiliana Beati**
- **Cra. Alejandra Ramella**
- **Cra. Leticia Arias**
- **Cr. Gastón De Orta**

Dirección General Impositiva (DGI)

Consulta DGI N° 6609

S.A. que vende membresías que otorgan ciertos derechos de hospedaje en una cadena de hoteles situados en el exterior - IRAE - Tratamiento tributario

Una Sociedad Anónima (S.A.) consulta respecto del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) con relación a dos tipos de negocios que se encuentra desarrollando, vinculados a la venta de membresías que otorgan ciertos derechos relacionados con hospedaje en una cadena de hoteles situados en el exterior. En particular consulta respecto a la determinación de la fuente de las rentas y al devengamiento de las mismas en los citados negocios.

Membresías que otorgan derecho a usufructuar estadías en cadena de hoteles del exterior

Este derecho no requiere un desembolso adicional a lo pagado por la membresía. Asimismo, bajo esta modalidad se otorgan otros beneficios adicionales como por ejemplo el pago de un precio más bajo al contratar ciertos servicios que se consumen simultáneamente con la estadía.

Mediante este sistema el derecho a gozar de la estadía en los hoteles del exterior no se adquiere en el momento de celebrar el contrato, sino que deben cumplirse ciertos requisitos adicionales. En efecto, para gozar del beneficio de las estadías el cliente debe cumplir con un cronograma de pagos, dentro del cual a medida que se cumplen ciertas etapas se van abriendo plazos dentro de los que puede elegir alojarse en algunos hoteles afiliados al sistema. La consultante agrega que en este caso el derecho a hospedarse dependerá de la disponibilidad que para las fechas elegidas tenga el hotel, pudiendo suceder que termine por perder esa estadía por cumplirse el plazo que tiene para utilizarla efectivamente.

Membresías que confieren el derecho a tarifas preferentes por estadía en hoteles del exterior

Bajo esta modalidad sólo se confiere el derecho a tarifas preferentes durante la estadía, así como amenidades de mayor categoría en ocasión de contratar los servicios de hospedaje.

Por lo tanto, bajo esta modalidad no existe la posibilidad de acceder al beneficio sin pagos adicionales a los de la membresía.

En ambos casos los hoteles del exterior facturarán a la consultante a medida que las estadías vayan siendo consumidas o cuando habiendo vencido el plazo para ser consumidas, no lo hayan sido.

Por otro lado, la consultante celebrará acuerdos con una entidad del exterior que se dedicará a comercializar las membresías, sin perjuicio de que será la consultante quien firme los acuerdos con los adquirentes de las mismas.

1.- Determinación de la fuente de las rentas

El consultante adelanta opinión considerando que la mayor parte de la renta resulta de fuente extranjera, ya que el desarrollo de la actividad se realiza mayoritariamente fuera de fronteras, y que la ubicación del capital se localiza en el exterior porque los hoteles en los que se prestarán servicios se ubican fuera del país. Manifiesta que el caso en cuestión presenta similitudes a las operaciones contempladas en la Resolución DGI N° 51/997 de 19.03.997. Propone, en consecuencia, aplicar el criterio de determinación de la renta de fuente uruguaya contenido en dicha resolución, por considerarlo técnicamente aceptable.

Esta Comisión de Consultas no comparte el criterio sostenido por la consultante.

Si bien puede aceptarse que los servicios a que acceden quienes abonan la membresía se prestan en el exterior, y en consecuencia parte de la actividad se realiza fuera del territorio nacional, el trabajo que es realizado en territorio nacional también resulta relevante para obtener la renta.

Sin embargo, no resulta técnicamente aceptable extender el criterio contenido en la Resolución DGI N° 51/997, ya que en el caso planteado no coinciden lo que se adquiere con lo que se enajena. En efecto, el consultante adquiere servicios (estadias), pero enajena otros (derecho "potencial" a usufructuar estadias y/o amenidades de mayor categoría).

Por tanto, el contribuyente debería adoptar, a efectos de determinar la fuente de la renta, otro criterio que se adapte de mejor manera a la realidad del negocio.

2.- Devengamiento de las rentas

La consultante considera que por tratarse de una renta de fuente contractual, el devengamiento dependerá de lo acordado por las partes.

En este caso tampoco se comparte el parecer de la consultante.

Esta Comisión de Consultas considera que resulta aplicable al caso la respuesta a la Consulta N° 6125 de 01.10.018 (Boletín N° 545), por lo que corresponde computar la renta en el ejercicio en que se preste el servicio de alojamiento o que venza el plazo para hacer uso del beneficio, o en el que se hace uso efectivo de las tarifas preferenciales o amenidades, según se trate de uno u otro.

Consulta DGI N° 6663:

Sucesión de inmueble - Promesa de compraventa celebrada antes del fallecimiento del vendedor - ITP - Tratamiento tributario

Se consulta en forma no vinculante sobre la configuración del hecho generador del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales (ITP), en la transmisión por modo sucesión

de un inmueble que oportunamente había sido objeto de una promesa de compraventa inscripta que fuera celebrada antes del fallecimiento del vendedor. Se aclara que el inmueble era propiedad plena del causante al momento de celebrar el negocio.

Esta Comisión de Consultas se expedirá en los siguientes términos.

Con respecto a la consulta planteada, en la medida que se trata de una promesa de compraventa inscripta y siendo que el consultante no distingue si la misma fue celebrada al amparo de las disposiciones de la Ley N° 8.733 de 17 de junio de 1931 (Ley de Promesa de Enajenación de Inmuebles a Plazos) o quedó comprendida por dicha Ley conforme al artículo 521 de la Ley N° 13.892 de 19 de octubre de 1970 (que incluye otras promesas de enajenación de inmuebles a plazos menores de un año y a las promesas de enajenación simples), esta Comisión de Consultas entiende que, en ninguna de las dos hipótesis, se verifica el hecho generador del ITP del artículo 1º, literal E), del Título 19 del T.O. 2023, que establece que estará gravada: "E) La transmisión de bienes inmuebles operada por causa de muerte o como consecuencia de la posesión definitiva de los bienes del ausente".

Y ello, por cuanto en definitiva no opera la transmisión de inmuebles por causa de muerte en tanto no se transfiere la propiedad plena del inmueble oportunamente prometido en venta (artículo 12 inciso 2 del Decreto N° 252/998 de 16.09.998), en mérito a que la normativa citada otorga un derecho real al promitente comprador (a su vez, los causahabientes adquirirán los derechos de promitente vendedor del causante).

Consulta DGI N° 6689:

Empresa Unipersonal "No profesional" - IVA - Servicios - Tratamiento tributario.

Empresa Unipersonal "No profesional" - IVA - Servicios - Tratamiento tributario

Se consulta sobre el tratamiento fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a los servicios prestados por un Licenciado en Seguridad y Salud Ocupacional, cuya

licenciatura ha sido reconocida con carácter universitario por el Ministerio de Educación y Cultura (MEC), pero aún no se encuentra amparada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (CJPPU).

Los servicios serán prestados a través de una empresa unipersonal "no profesional", y se consulta respecto al tratamiento del IVA con relación a una serie de servicios que describe y enumera:

- 1) Evaluación de riesgos laborales;
- 2) Elaboración de planes de prevención;
- 3) Capacitación de trabajadores;
- 4) Gestión de emergencias;
- 5) Supervisión del cumplimiento normativo;
- 6) Investigación de accidentes laborales;
- 7) Control de condiciones ambientales;
- 8) Salud ocupacional.

Asimismo, señala que para la aplicación del literal k) del artículo 101 del Decreto N° 220/998 de 12.08.998 (tasa mínima), contaría con el título habilitante expedido o revalidado por la Universidad de la República u otras instituciones universitarias habilitadas, o con la inscripción en el respectivo registro del Ministerio de Salud Pública (MSP) para quienes realicen actividad médica o paramédica.

Puntualmente, se consulta si es correcto gravar a tasa mínima (de acuerdo al literal k) del artículo 101 del Decreto N° 220/998) el servicio que se describe en el punto 8 ("Salud Ocupacional: Colaboración con otros profesionales de la salud para promover y proteger la salud de los trabajadores en el entorno laboral"), y cómo deberían gravarse los servicios de los puntos 2 y 6. Respecto a los restantes servicios, entiende que quedan comprendidos en la tasa básica del referido impuesto al consumo.

Esta Comisión de Consultas se expedirá en los siguientes términos.

A efectos de determinar el régimen tributario del IVA con relación a los servicios prestados por el consultante, debemos remitirnos a lo dispuesto por el literal D) del artículo 36 del Título 10 T.O. 2023 y el literal K) del artículo 101 Decreto N° 220/998, que establecen que estarán sujetos a la tasa mínima de IVA los servicios prestados fuera de la relación de dependencia vinculados con la salud de los seres humanos.

Esta Comisión de Consultas, ya se ha expedido en Consulta N° 4796 de 31.01.008 (Boletín N° 416) respecto a la interpretación del citado Decreto, considerando que para que un servicio prestado fuera de la relación de dependencia vinculado con la salud de los seres humanos se encuentre gravado a la tasa mínima resulta imprescindible que la actividad desarrollada esté directamente vinculada con la salud de los seres humanos y quien preste el mismo cuente con título habilitante, o en su defecto se encuentre inscripto en el registro del MSP correspondiente.

Asimismo, en Consulta N° 3562 de 22.03.996 (Boletín N° 275) se sostiene que los servicios que se prestan deben estar directamente vinculados con la salud de los seres humanos, pero del propio planteo del consultante (especialmente con relación al punto 8), surge que el servicio que se brinda es de forma genérica para promover y proteger la salud de los trabajadores en el entorno laboral, por lo que se entiende que no se encuentran comprendidos en el tratamiento tributario preferencial otorgado por la normativa que regula el IVA.

De acuerdo a lo antes expuesto, esta Comisión de Consultas entiende que todos los servicios por los que se consultan, se encuentran gravados a la tasa básica.

Consulta DGI N° 6708:

Persona física titular de padrón - Fraccionamiento 23 lotes - IRAE - IRPF - Tratamiento tributario

La consultante persona física, titular de un fraccionamiento realizado sobre un padrón de su propiedad que fuera adquirido en agosto del año 2011 y del que resultaron 23 lotes, realiza las siguientes consultas:

Consulta I)

Si la enajenación de los 23 lotes se encuentra alcanzada por Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o por el Impuesto a Rentas de las Personas Físicas (IRPF) por incrementos patrimoniales, sin importar la cantidad de lotes enajenados en un año fiscal, esto, en el entendido que los mismos provienen de un fraccionamiento y que el inmueble de mayor área estuvo en el patrimonio de la titular por más de 10 años.

El consultante adelanta opinión en el siguiente sentido:

* Dado que, la cantidad de lotes resultantes del fraccionamiento es inferior a 25, no se configura la inclusión en el IRAE establecida en el literal A) del artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 2023.

* Si bien los padrones resultantes del fraccionamiento individualmente considerados no tienen una antigüedad mayor a 10 años en el patrimonio de la titular, sí lo tiene en el padrón de mayor área. Aduce que la cantidad total de metros cuadrados de la consultante permanecieron más de 10 años en su patrimonio sin alteración alguna hasta el momento del fraccionamiento, hecho que fuera efectivizado a los solos efectos de viabilizar su enajenación.

Por lo mencionado, considera que la enajenación de los 23 lotes no está alcanzada preceptivamente por IRAE y en todos los casos, sin importar la cantidad de ventas en un año, por lo que, le corresponde tributar IRPF por Incrementos Patrimoniales.

Consulta II)

En el escenario que la operación de la consulta I) se encuentre alcanzada por IRPF por Incrementos Patrimoniales y se liquidara por criterio real:

a) si el costo de adquisición del inmueble mayor área se debe adjudicar proporcionalmente a los metros cuadrados resultantes del fraccionamiento, o debe realizarse una adjudicación proporcional en función de los valores reales de los 23 lotes;

b) si los costos incurridos en caminería, agua potable, pluviales, saneamiento, alumbrado, comunicaciones, red de gas y similares, llevados a cabo por la empresa constructora contratada, pueden ser incluidos en la base de costos deducibles, y en caso de ser incluidos se consulta si el criterio de adjudicación a cada lote a utilizar es proporcional a los metros cuadrados o a los valores reales.

Adelanta opinión en el sentido que los costos incurridos en el fraccionamiento forman parte de las mejoras que pueden ser incorporadas al costo fiscal y que la adjudicación de los costos prorrateables a los distintos lotes (costo de adquisición y mejoras), debe realizarse proporcional a los valores reales por ser éste un criterio que refleja más fielmente la incidencia del costo en cada uno de los lotes.

La Comisión de Consultas de la Dirección General Impositiva se expidió en los siguientes términos:

Respecto de la Consulta I) se indica que, el literal B) del artículo 11 del Título 4 del T.O. 2023 establece que constituyen rentas comprendidas en IRAE:

"Las asimiladas a rentas empresariales por la habitualidad en la enajenación de inmuebles".

Por su parte el artículo 13 del Título 4 del T.O. 2023 define las rentas asimiladas a empresariales las resultantes de: "A) La enajenación o promesa de venta de inmuebles, siempre que deriven de loteos.

Se entenderá por loteos aquellos fraccionamientos de los que resulte un número de lotes superior a 25. Si el fraccionamiento no reviste el carácter de loteo, será de aplicación el siguiente literal.

B) La enajenación o promesa de venta de inmuebles, siempre que el número de ventas exceda de dos en el año fiscal y que el valor fiscal de los bienes enajenados exceda el doble del mínimo no imponible individual del Impuesto al Patrimonio (IP) de las personas físicas vigente en el año civil en que se realicen dichas enajenaciones.

Quedan excluidas del presente literal:

1) Las ventas que signifiquen disolución del condominio sucesorio.

2) Las ventas de inmuebles que hayan estado por lo menos diez años en el patrimonio del titular, o cuando se computen diez años sumándose el tiempo que lo tuvo el causante que los transmitió, al titular por herencia o legado".

La norma establece que se consideran incluidas preceptivamente en IRAE las enajenaciones o promesas de inmuebles, siempre que las mismas excedan de 2 en el año fiscal y que el valor fiscal de los bienes enajenados sea superior al doble del MNI del IPAT vigente en el año civil en que se realicen dichas enajenaciones.

Es decir que se establece que existe habitualidad, cuando el número de ventas exceda de dos en el año fiscal y se supere el valor fiscal establecido.

Por su parte el artículo 5º del Decreto N° 150/007 de 26.04.007 reglamentario del IRAE establece que se entenderá que las enajenaciones o promesas de venta realizadas en el mismo acto al mismo adquirente o promitente comprador, constituyen una sola venta.

En relación a la excepción establecida en el numeral 2º del literal B), ya citado, referente a que se excluyen "Las ventas de inmuebles que hayan estado por lo menos diez años en el patrimonio del titular..." es dable señalar que conforme a la misma, la condición es

que el inmueble haya estado por lo menos 10 años en el patrimonio del titular y en la medida que el fraccionamiento en lotes no es negocio jurídico que importe título hábil para transmitir el dominio, debe considerarse la antigüedad del mismo, o sea del padrón original.

Conforme a lo expuesto, la enajenación de los lotes no queda comprendida preceptivamente en el IRAE.

Respecto de la Consulta II):

A los efectos de la determinación del costo de adquisición de cada inmueble en aplicación del IRPF por incrementos patrimoniales, nos remitimos a la respuesta dada en la Consulta N° 6555 del 13.07.023 (Boletín N° 603) en concordancia con la Consulta N° 5340 del 19.08.010 (Boletín N° 447).

Esta Comisión de Consultas se expidió en Consulta N° 5340, considerando que:

"(...) para determinar el porcentaje del valor del terreno que corresponde a cada unidad de propiedad horizontal, se deberán utilizar criterios técnicamente aceptables y pasibles de comprobación por parte de esta Oficina. Por ejemplo, para el presente caso, y referido a la enajenación de una unidad de propiedad horizontal determinada, podría partirse del total de los valores reales consignados para cada unidad en el Reglamento de Copropiedad, determinar la proporción del valor real de la unidad en dicho total y aplicar la misma proporción al costo fiscal del terreno".

Respecto a los costos incurridos en caminería, agua potable, pluviales, saneamiento, etc., corresponde analizar si los mismos encuadran en el concepto de mejora, establecido por el artículo 29 del Título 7 del T.O. 2023.

En tal sentido el mencionado artículo establece respecto de las mejoras lo siguiente:

"Si al inmueble se le hubieran realizado mejoras, el costo de dichas mejoras, debidamente documentado, se incorporará

al citado valor fiscal al momento de la factura respectiva, y se actualizará de acuerdo al procedimiento señalado. En el caso de los costos correspondientes a mano de obra, se requerirá que por las retribuciones correspondientes se haya liquidado y pagado el Aporte Unificado de la Construcción (AUC)".

Si bien los costos descritos por el consultante no son realizados sobre un padrón individual, sino que son realizados a áreas comunes del padrón de mayor área, ésta comisión entiende que los mismos son destinados al mejor acceso a los padrones individuales (caso de la caminería) o a brindar servicios básicos (como ser luz, agua y saneamiento

etc.) afectando el valor individual de cada uno de los padrones, por lo que, en la medida que se cumpla con las condiciones establecidas en la normativa transcrita, podrán considerarse parte del costo fiscal.

Respecto de la distribución de los costos (caminería, agua potable, pluviales, saneamiento, alumbrado, comunicaciones, red de gas y similares), en línea con la respuesta dada a la presente consulta, para la adjudicación de los costos se estará a la proporción de los valores reales consignados a cada padrón individual en relación al total.

Consulta DGI N° 6757:

S.A. uruguaya - Distribución mayorista de combustibles y comercialización a estaciones de servicio - Contraprestaciones a Cooperativas de transporte terrestre de pasajeros - IRAE - Deducibilidad

Una sociedad anónima uruguaya cuya actividad consiste en la distribución mayorista de combustibles y comercialización a estaciones de servicio, consulta la siguiente situación:

Como parte de su estrategia comercial, la sociedad abona determinadas contraprestaciones económicas a clientes que operan bajo la forma jurídica de cooperativas y que desarrollan actividad de

transporte terrestre de pasajeros, con el objetivo de asegurar fidelidad y exclusividad en el consumo de combustibles en las estaciones de servicio de su sello.

Según manifiesta el contribuyente, dichas contraprestaciones son facturadas por las cooperativas a la sociedad anónima en el marco de la obligación de consumo exclusivo que asumen respecto del sello.

La consultante solicita opinión sobre el tratamiento fiscal, a efectos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las contraprestaciones abonadas a las cooperativas, entendiendo que se trata de gastos deducibles, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 42 del Decreto N° 150/007, de 26.04.007.

En primer lugar, a juicio de esta Comisión de Consultas, corresponde analizar la naturaleza económica de la contraprestación. El artículo 30 del Título 4 del Texto Ordenado 2023 establece el principio general para la deducción de gastos en el IRAE, indicando que serán deducibles de la renta bruta los gastos devengados en el ejercicio, necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, y debidamente documentados.

En tal sentido, esta Comisión de Consultas entiende que la naturaleza de las contraprestaciones abonadas responde a una finalidad comercial, vinculada a conservar clientes del sello, garantizar la continuidad de los ingresos gravados y fidelizar el consumo de combustibles. En consecuencia, se considera que existe una relación entre el gasto incurrido y la obtención y conservación de rentas gravadas, por lo que dichos gastos serían necesarios para obtener y conservar la renta.

En segundo término, corresponde analizar si estos gastos, documentados por cooperativas de trabajo exentas del IRAE conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, actual marco regulatorio de las cooperativas, resultan deducibles en la liquidación de este impuesto.

A tales efectos, el numeral 9 del artículo 42 del Decreto N° 150/007 dispone la siguiente excepción para determinadas cooperativas:

"Los gastos incurridos con las Sociedades de Fomento Rural y con las Cooperativas Agrarias, de Producción (...) siempre que dichas entidades funcionen regularmente en el marco de las normas específicas aplicables".

En este punto, corresponde analizar si el término "cooperativas de producción" resulta asimilable al de "cooperativas de trabajo". Para ello, corresponde recurrir al método histórico de interpretación normativa.

El actual marco regulatorio de las cooperativas es la Ley N° 18.407 y su decreto reglamentario, Decreto N° 183/018 de 15.06.018. En dicha normativa ya no se utiliza la expresión "cooperativas de producción", sino que se hace referencia a las "cooperativas de trabajo", definiéndolas como aquellas que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios, en cualquier sector de la actividad económica. La relación de los socios con la cooperativa es de naturaleza societaria (artículo 99 de la Ley N° 18.407).

Por su parte, la regulación anterior, Ley N° 17.794, de 22 de julio de 2004, hoy derogada por la Ley N° 18.407 en su artículo 224, definía a las cooperativas de producción o trabajo asociado en términos sustancialmente coincidentes:

"Son cooperativas de producción o trabajo asociado las que se constituyen y están regidas de acuerdo con la Ley N° 10.761, de 15 de agosto de 1946, (...) y tienen por objeto proporcionar a sus asociados puestos de trabajo mediante su esfuerzo personal y directo, a través de una organización conjunta destinada a producir bienes o servicios para terceros, en cualquier sector de la actividad económica. La relación de los socios con la cooperativa es societaria".

Por todo lo expuesto, y dado que el Decreto N° 150/007 fue promulgado con anterioridad

al actual marco general de cooperativas, esta Comisión de Consultas entiende que el término "cooperativas de producción" utilizado en el numeral 9 del artículo 42 del citado decreto resulta equivalente al de "cooperativas de trabajo" en la legislación vigente.

En consecuencia, esta Comisión de Consultas concluye que las contraprestaciones abonadas por la consultante constituyen gastos necesarios para obtener y conservar rentas gravadas, y en tanto se encuentren debidamente documentados, son deducibles a efectos del IRAE, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 42 del Decreto N° 150/007.

Consulta DGI N° 6776:

Compañía de seguros que se rige por las normas dictadas por el Banco Central del Uruguay - I.P. - Exoneración

La consultante es una compañía de seguros que se rige por las normas dictadas por el Banco Central del Uruguay. Dicho organismo obliga a este tipo de entidades a constituir previsiones (llamadas reservas técnicas) para hacer frente a las obligaciones asumidas con los asegurados.

Conociendo que dicho pasivo resulta no deducible en la liquidación del Impuesto al Patrimonio (IP), la consulta se centra principalmente en la exoneración dispuesta por el artículo 40 del Título 14 del Texto Ordenado del 2023 y su "regla de la concurrencia", específicamente sobre cuales activos deben ser considerados para la misma y cuáles no.

Sostiene que para dicha concurrencia se deben considerar en primer lugar los activos exonerados (tales como las acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo - CND- u obligaciones (ON) que coticen en la Bolsa de Valores) y en segundo lugar los activos gravados, quedando por fuera los activos no computables, excluidos y del exterior.

Por último plantea la interrogante sobre si los títulos de deuda pública del Estado

Uruguayo (concretamente bonos y letras de regulación monetaria) se deben considerar como bienes no computables del artículo 23 del Título 14 del Texto Ordenado de 2023 citado, adelantando opinión en sentido afirmativo.

Se comparten las opiniones adelantadas por la consultante. El caso es idéntico a diversos antecedentes en donde esta Comisión de Consultas ya se ha expresado al respecto (Consultas N° 6270 de fecha 13 de noviembre de 2019 (Boletín N° 558), N° 6310 de 08.07.020 (Boletín N° 566), N° 6314 de 23.06.020 (Boletín N° 565), N° 6318 de 08.07.020 (Boletín N° 566), N° 6322 de 22.07.020 (Boletín N° 566), N° 6326 de 22.07.020 (Boletín N° 566), N° 6345 de 22.09.020 (Boletín N° 568) y N° 6348 de 22.09.020 (Boletín N° 568)).

El artículo 40 del Título 14 del Texto Ordenado del 2023 establece lo siguiente:

"Artículo 40°.- Entidades aseguradoras. Exoneración.- Exoneránse de este impuesto, los activos de las entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dependiente del Banco Central del Uruguay (BCU), hasta la concurrencia con el monto de las reservas que con carácter preceptivo les fije la citada entidad. Para establecer la referida concurrencia, se imputarán en primer lugar los activos exonerados por otras disposiciones.

A los efectos del cómputo de pasivos para la liquidación del impuesto, los activos mencionados en el inciso anterior serán considerados, hasta la citada concurrencia, activos gravados".

Las normas del IP reconocen diferentes categorías de activos no sujetos al pago del impuesto, a saber: no computables, excluidos, en el exterior y exonerados. Pues bien, la norma exoneratoria mencionada, refiere sólo a una de ellas, a los activos exonerados.

Es por ello que, para esa "regla de la concurrencia" deben considerarse en primer lugar los activos exonerados (como pueden ser las ON con cotización bursátil (Artículo

35 del Título 14 Texto Ordenado 2023), las acciones de la CND (Artículo 34 Título 14 Texto Ordenado 2023), los activos exentos por proyectos de inversión aprobados por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la COMAP (Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998), etc. Luego de computados los mismos, si aún no se llegó al importe equivalente al de las reservas técnicas, se deben restar los activos que se encuentren gravados por el IP, hasta la concurrencia de las mismas.

La consultante agrega una estructura numérica en su planteo, la que consideraremos para clarificar los conceptos analizados.

Si la empresa contara con la siguiente estructura de activos y pasivos:

CONCEPTO	IMPORTE EN \$
Disponibilidades	2.000
Bonos del tesoro	1.000
Letras de regulación monetaria	1.600
ON con cotización bursátil	100
Activos en el exterior	200
Activo fijo proyecto COMAP	100
Total de activo	5.000
Proveedores	3.000
Reservas técnicas	1.000
Total de pasivo	4.000

Tomando como supuesto de que no existe diferencia entre la valuación contable y la fiscal, a los efectos del cálculo establecido en el artículo 40 citado, tendremos que

considerar en primer lugar los \$100 de las ON con cotización bursátil y los activos exentos (\$100 del activo fijo exonerado por proyecto de inversión); posteriormente y para llegar a concurrir con los \$1.000 de las reservas técnicas, tendremos como resultado que \$800 de las disponibilidades resultarán exentas. Estos \$1.000 serán activos exentos que no "absorberán" pasivos.

Por otra parte y sin perjuicio de no considerarse a los efectos de la concurrencia como ya se ha indicado quedarán como no gravados los \$2.600 de los bonos del tesoro y las letras de regulación monetaria y los \$200 de los activos en el exterior, no obstante, ellos "absorberán" pasivos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 del Título 14 del Texto Ordenado del 2023, que dice: "Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos".

Entonces, la liquidación del IP de la empresa sería:

CONCEPTO	IMPORTE EN \$
Activo contable = fiscal	5.000
(-) Activos exentos que no "absorben" pasivos	-1.000
(-) Activos no gravados que "absorben" pasivos	-2.600
(-) Activos en el exterior	-200
Activo fiscal computable (gravado)	1.200
Pasivo contable = fiscal	4000
(-) Reservas técnicas	-1.000

Pasivo deducible	3.000
(-) Activo no gravados que "absorben" pasivos	-2.600
(-) Activos en el exterior	-200
Pasivo computable	200
Patrimonio fiscal	1.000
IP	15

Consulta DGI N° 6783:

Empresa residente que prestó servicios desde Uruguay a empresa brasileña - Impuesto a la renta - Convenio para evitar la doble imposición - Retención

Se plantea el caso de una empresa local que prestó, desde Uruguay, servicios publicitarios a una empresa brasileña durante el año 2025. La empresa brasileña le retuvo el impuesto a la renta y lo vertió a la autoridad fiscal de ese país.

Dado que las retenciones que le efectuaron son menores al 25% del precio del servicio, la consultante entiende que las mismas son 100% deducibles, de acuerdo a lo establecido en el Convenio para evitar la Doble Imposición (CDI) entre Uruguay - Brasil, Ley N° 20.009 de 7 de diciembre de 2021.

Esta Comisión de Consultas no comparte la opinión de la consultante por las razones que se expondrán.

Las rentas generadas por los servicios prestados por la empresa uruguaya (servicios publicitarios) calificarían como utilidades empresariales, comprendidos en el artículo 7° del CDI citado.

La mencionada disposición otorga potestad exclusiva al Estado de residencia de la empresa (Uruguay), salvo que ésta realice su actividad en el otro Estado (Brasil) por

medio de un Establecimiento Permanente (EP) situado en él.

Por su parte, el numeral 2º del Protocolo del CDI mencionado, permite que, cuando el Estado de residencia no someta efectivamente a imposición las utilidades empresariales, el otro Estado pueda gravarlas de acuerdo a su legislación interna.

De la información proporcionada por la consultante, no surge que la empresa uruguaya realice su actividad a través de un EP en Brasil, además, los servicios prestados se encuentran efectivamente gravados en Uruguay. En consecuencia, conforme a los términos del CDI, en el entendido de que se trate de una renta comprendida en el artículo 7º del mismo, Brasil no tiene potestad para gravar esta renta.

Por lo tanto, en la medida que no exista potestad compartida, no es de aplicación el mecanismo establecido en el artículo 25 del CDI para evitar la doble imposición, por lo que la consultante deberá efectuar la solicitud de devolución de la retención ante la entidad brasileira.

Resolución DGI N° 1783-026:

IRPF - rentas de entidades no residentes - adecuación de vencimientos y régimen transitorio.

VISTO: el Decreto N° 95/2026, de 6 de mayo de 2026 y las Resoluciones N° 1478/2007 de 24 de diciembre de 2007, 2284/2025 de 18 de diciembre de 2025, y 1517/2026 de 29 de junio de 2026;

RESULTANDO: I) que el Decreto citado reglamenta las modificaciones en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en lo relativo a las rentas provenientes de entidades no residentes, particularmente en lo que refiere a la implementación de regímenes de retención y regulación del cómputo de créditos fiscales por impuestos pagados en el exterior;

II) que las dos primeras Resoluciones establecen el marco general de

vencimientos para los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva, y los correspondientes al año 2026, respectivamente;

III) que la última Resolución mencionada prevé los plazos para que los responsables y contribuyentes viertan las retenciones y pagos a cuenta correspondientes;

CONSIDERANDO: necesario realizar adecuaciones a las Resoluciones de vencimientos antedichas de manera de contemplar los cambios en el IRPF;

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Sustitúyese el primer inciso del numeral 20) de la Resolución N° 1478/2007 de 24 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"Los responsables designados por los artículos 36º (Arrendamientos y otros rendimientos de capital inmobiliario), 39º (Rendimientos de capital mobiliario), 43º (Rematadores por transmisiones de bienes muebles), y en los artículos 44º quater, 44º quinquies y 44º septies del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, presentarán la declaración jurada y verterán el importe retenido de acuerdo al último dígito del número de R.U.C., en los plazos y condiciones establecidos según el grupo al que pertenezcan.

2.- Sustitúyese el segundo inciso del numeral 21) de la Resolución N° 1478/2007 de 24 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"Los contribuyentes del IRPF que obtengan rentas derivadas de arrendamiento de inmuebles, de incrementos patrimoniales o rentas de capital mobiliario del exterior, y deban realizar anticipos a cuenta del IRPF, efectuarán los mismos de acuerdo al cuadro de vencimientos establecido a tales efectos."

3.- Sustitúyese el numeral 24) de la Resolución N° 1517/2026 de 29 de junio de 2026, por el siguiente:

"Transitorio - Artículo 44º septies del Decreto N° 148/007.- Los responsables definidos en el artículo 44º septies del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007 dispondrán de plazo hasta el mes de octubre de 2026 para verter las retenciones determinadas hasta el mes de setiembre de 2026, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 44 octies del referido decreto, según el cuadro de vencimientos correspondiente."

4.- Transitorio - Pagos a cuenta rendimientos de capital mobiliario del exterior- El plazo para abonar los pagos a cuenta a que refiere el numeral 26) de la Resolución N° 1517/2026 de 29 de junio de 2026, correspondientes a los rendimientos de capital mobiliario del exterior, vencerá el 26 de octubre de 2026.

5.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1912/026:

Prórroga al 27 de agosto de 2026 de vencimientos previstos para el 26 de agosto.

VISTO: la Resolución N° 2284/025 de 18 de diciembre de 2025.

RESULTANDO: que la norma mencionada establece los vencimientos para el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de impuestos administrados por la Dirección General Impositiva para el período Enero-Diciembre 2026.

CONSIDERANDO: que razones de buena administración aconsejan modificar lo previsto respecto a los vencimientos establecidos para el día 26 de agosto de 2026.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1º.- Prorrógase hasta el día 27 de agosto de 2026, el vencimiento de las obligaciones tributarias cuyo plazo estaba previsto

originalmente para el día 26 de agosto de 2026.

2º.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1983/026:

Se establecen modificaciones en Resolución N° 451/1985 - régimen de percepción IVA carne fresca.

VISTO: los artículos 9º a 13 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998 y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985, de 28 de agosto de 1985.

RESULTANDO: I) que las normas referidas en primer término establecen el régimen de percepción del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de carne fresca.

II) que la Resolución N° 451/985 estructura el régimen de percepción que grava el valor agregado en todas las etapas hasta el consumo.

CONSIDERANDO: necesario realizar ajustes a la mencionada resolución en tanto se cuenta con información que permite contemplar las distintas etapas de comercialización.

ATENTO: a lo expuesto y que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Sustitúyese el numeral 2º) de la Resolución N° 451/985, de 28 de agosto de 1985 por el siguiente:

"2º) En el caso de otras ventas de carne bovina, de menudencias y de carne ovina, por parte de frigoríficos, mataderos e importadores, el Impuesto al Valor Agregado a percibir por dichas empresas, se calculará aplicando la tasa mínima del tributo sobre el valor agregado en la etapa minorista que establezca la Dirección General Impositiva sobre el precio en gancho de carnicería, en base al porcentaje de utilidad bruta de las carnicerías suministrado por el Instituto Nacional de Carnes (INAC).

Cuando las ventas referidas en el inciso anterior, sean realizadas por los distribuidores que ejercieron la opción a que refiere el artículo 11 bis del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, el impuesto a percibir se calculará aplicando la tasa mínima del tributo sobre el valor agregado en la etapa minorista que establezca la Dirección General Impositiva sobre el precio en gancho de carnicería, en base al porcentaje de utilidad bruta de los distribuidores suministrado por el Instituto Nacional de Carnes (INAC)."

2.- Sustitúyese el numeral 6º) de la Resolución N° 451/985, de 28 de agosto de 1985 por el siguiente:

"6º) Los sujetos pasivos del Impuesto al Valor Agregado que adquieran carne y menudencias frescas, directamente a los agentes de percepción, y sometan dichos productos a un proceso que modifique su naturaleza, deberán computar como IVA compras, el impuesto que le facture dicho agente por la venta de los mismos.

Cuando los sujetos mencionados en el inciso anterior adquieran dichos productos a quienes les fue percibido el tributo por los agentes de percepción, computarán como impuesto en sus adquisiciones de carne bovina, ovina y menudencias de la misma especie, frescas, congeladas o enfriadas, el

9,09% del importe total facturado por ese concepto.

Cuando los adquirentes a que refiere el inciso anterior exporten los bienes antedichos sin modificar la naturaleza de los mismos, el impuesto a computar será el que resulte de aplicar la tasa mínima del tributo sobre los kilos adquiridos por el ficto vigente al momento de la compra."

3.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1984/026:

Se fija, a partir del 1º de setiembre de 2026, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

VISTO: la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

RESULTANDO: que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), para fijar nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

CONSIDERANDO: necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto. ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de

28 de agosto de 1985, fíjense los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

Media Res	\$321,60
Cuarto Delantero	\$273,36
Cuarto Trasero	\$369,84

2.- Fíjense en el 20% y 12% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el inciso primero y segundo respectivamente, del numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

3.- Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

Carne Bovina media res	\$321,60
Carne ovina, cordero	\$330,12
Carne ovina, borrego, capón, oveja	\$231,09
Menudencias	\$273,31

4.- Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

Por Kilo de carne Bovina (media res)	\$32,16
Por Kilo de carne ovina, cordero	\$33,01
Por Kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja	\$23,11
Por Kilo de Menudencias	\$27,33

5.- Esta Resolución se aplicará desde el 1º de setiembre de 2026 inclusive.

6.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1985/026:

Se dispone que en los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de setiembre de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 1º del Título 18 del Texto Ordenado 2023.

RESULTANDO: que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a façon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2º de los artículos 11 y 17 del Decreto N° 152/025 de 16 de julio de 2025).

CONSIDERANDO: que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de setiembre de 2026.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- En los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por Kilo, por el mes de setiembre de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

Carne Bovina destino abasto	\$247,42
Carne Bovina destino industria	\$167,26
Carne Ovina	\$253,97
Carne Porcina	\$151,45

2.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.

Resolución DGI 1986/026:

Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de setiembre de 2026, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican

VISTO: el Decreto N° 621/006 de 27 de diciembre de 2006, y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015.

RESULTANDO: que las mencionadas normas establecieron un régimen de percepción para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus;

CONSIDERANDO: necesario establecer los valores fictos, que regirán a partir del 1º de setiembre de 2026.

ATENTO: a lo expuesto;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

1.- Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015, fíjense los siguientes valores fictos por kilo de carne:

Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte)	12,75
Gallinas de postura de descarte	2,32

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando

la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

2.- La presente Resolución regirá desde el 1º de setiembre de 2026.

3.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

DGI Informa : IRPF 2025

Acciones de cumplimiento y comunicaciones oficiales por WhatsApp

DGI informa - Contribuyentes de IRPF: acciones orientadas a fortalecer el cumplimiento tributario

La DGI inicia una nueva acción dirigida a los contribuyentes de IRPF por rentas de trabajo dependiente que hayan percibido más de un ingreso en el año 2025, para facilitar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

La acción está dirigida a un grupo de contribuyentes obligados a presentar la Declaración Jurada de IRPF correspondiente al ejercicio 2025 y que aún no la hayan presentado. Este grupo recibirá comunicaciones por WhatsApp desde el número oficial 091221344, a través de una nueva modalidad de atención en la que Ejecutivos de Atención Personalizada (EAP) les brindarán acompañamiento integral y proactivo en el cumplimiento de sus obligaciones.

Quienes reciban estas comunicaciones podrán continuar la conversación mediante ese medio.

Se recuerda que el plazo para presentar la Declaración Jurada de IRPF 2025 y pagar la primera cuota vence el 31 de agosto de 2026.

La acción se enmarca en el propósito del Modelo de Gestión de Cumplimiento Tributario (MGCT) de avanzar hacia una gestión integral, con un enfoque preventivo, basado en el conocimiento del contribuyente

y orientado a facilitar e inducir el cumplimiento oportuno.

Seguridad en las comunicaciones por WhatsApp

Para contribuir a la seguridad de nuestras comunicaciones y prevenir intentos de fraude y suplantación de identidad, se comparten algunas pautas para ayudar a identificar los mensajes de WhatsApp enviados por la DGI.

¿Cómo reconocer una comunicación a través de WhatsApp de DGI?

Los mensajes iniciados por la DGI se envían exclusivamente desde el número oficial 091221344 y contienen únicamente la información necesaria para identificar al destinatario y el motivo de la comunicación. No incluyen otra información relativa a la situación tributaria del contribuyente.

¿Qué no le solicitaremos por WhatsApp?

Nuestros mensajes no solicitan datos personales ni información confidencial, como por ejemplo contraseñas, claves de acceso o códigos de verificación. Tampoco contienen enlaces (links).

En el caso que para una gestión sea necesario acceder a información que requiera autenticación o proporcionar datos que no deban compartirse por WhatsApp, se indicará cómo continuar la atención por otro medio.

¿Tiene dudas sobre una comunicación?

Ante cualquier comunicación por WhatsApp que genere dudas, se recomienda no proporcionar información y verificar su autenticidad a través del teléfono 1344, opción 2 y/o del sitio VERIFICA del Ministerio del Interior.

Se recuerda que el número oficial puede ser verificado en la sección Contacto del portal institucional.

Presidencia

Proyecto de Ley S/N 906:

Día de los trabajadores y trabajadoras de farmacias del Uruguay.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I- Las farmacias han estado siempre en el diálogo cotidiano, así como también en la vida de las personas y aún más en las noticias; la regularización de la dispensación de cannabis en farmacias, las disposiciones para tiempos de pandemia; así como situaciones que hacen a la seguridad, son hechos que ponen a las farmacias en el debate público. Sin reparar específicamente en el papel que ocupan sus trabajadores y trabajadoras.

A su vez, el sector farmacias en Uruguay cumple un rol social de vital importancia en la cadena de suministros de medicamentos, teniendo un rol en la salud de nuestro país. No solamente se trata de una actividad comercial, sino que, en numerosas ocasiones las farmacias constituyen el primer punto de contacto y asesoramiento sanitario para miles de ciudadanos diariamente.

Quedó en evidencia, durante y posteriormente a la pandemia, la importancia que tienen las farmacias en la sociedad a través de la esencialidad del servicio. Al mismo tiempo, se reflejó el compromiso, la versatilidad y la adaptación de los trabajadores y trabajadoras de farmacias como actores en este triste episodio que ha tenido que atravesar la humanidad. La dedicación, el profesionalismo y la permanencia de estos servicios requieren un reconocimiento formal y legal a la labor de los trabajadores y las trabajadoras de farmacias.

II- Espíritu de la norma y preservación del servicio al público.

La presente iniciativa busca coronar el 25 de setiembre, en el marco del día mundial del farmacéutico, como una fecha conmemorativa para el sector, también introduce una herramienta innovadora de flexibilidad en su articulado, estableciendo que el derecho al día libre y pago pueda ser usufructuado de manera rotativa y coordinada a lo largo del mes de setiembre.

Esta redacción resuelve de forma armónica dos necesidades fundamentales: confiere un beneficio laboral directo y justo a los trabajadores y evita simultáneamente la afectación de un servicio esencial para la población. Al facultar la planificación interna en cada establecimiento, se asegura la apertura y operatividad sin resentir la atención a los usuarios.

III- Autonomía del trabajador.

El artículo 3º consagra el principio de voluntariedad: la renuncia a la jornada libre es decisión exclusiva del trabajador, sin que la empresa pueda exigir el servicio. Si el empleado opta por trabajar, se le garantiza paga doble según la normativa actual para feriados especiales regulados.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárase el 25 de setiembre de cada año como el "Día de los trabajadores y trabajadoras de farmacias del Uruguay".

Artículo 2º.- Los trabajadores y trabajadoras comprendidos en el Grupo N° 10, subgrupo N° 9, (Farmacias, Herboristerías y afines) de los consejos de salarios, gozarán dentro del mes de setiembre de cada año, de un (1) día libre y pago en carácter de feriado no laborable, como reconocimiento al sector de

actividad y su importancia para la sociedad uruguaya.

El goce efectivo de este beneficio se coordinará de común acuerdo entre el trabajador/ trabajadora y su empleador dentro del citado mes, sin coincidir con el día libre del mismo, a los efectos de garantizar la continuidad de los servicios que habitualmente se brindan.

Artículo 3º.- El usufructo del día libre regulado en la presente ley constituye un derecho del trabajador/trabajadora que decida voluntariamente trabajar ese día, la jornada laboral se le liquidará con una remuneración equivalente al doble de su valor diario normal.

Artículo 4º.- Las disposiciones de la presente Ley, entraran en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Proyecto de Ley S/N 909:

Actualización de competencias de la Unidad Defensa del Consumidor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diagnóstico: Redacción de la Ley N° 17.250 con referencias que no se ajustan a la realidad de normativa institucional de la Unidad Defensa del Consumidor, que pasó a ser órgano desconcentrado del Ministerio de Economía y Finanzas por artículo 130 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Justificación: Redacción de la Ley N° 17.250 con referencias que no se ajustan a la realidad de normativa institucional de la Unidad Defensa del Consumidor, que pasó a ser órgano desconcentrado del Ministerio de Economía y Finanzas por artículo 130 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Objetivo de la intervención: Actualización de la normativa a la realidad institucional vigente de la Unidad. Resultados esperados:

Normativa actualizada.

PROYECTO DE LEY

Artículo 110.- Sustitúyense el acápite y los literales C) y F), del artículo 42 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000 y sus modificativas, por los siguientes:

"La Unidad Defensa del Consumidor deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones, atribuciones y potestades".

"C) Coordinar con otros órganos o entidades públicas estatales y no estatales la acción a desarrollar en defensa del consumidor".

"F) Celebrar audiencias de mediación o conciliación que tendrán por finalidad tentar el acuerdo entre consumidores y proveedores en el marco de un conflicto de consumo.

El funcionario interviniente podrá disponer la fijación de cuartos intermedios, si lo considera conveniente para agotar la posibilidad de acuerdo.

La falta de comparecencia en tiempo y forma a la audiencia o sus prórrogas, que no sea debidamente justificada, será sancionada con una multa que no podrá exceder 50 UR (cincuenta unidades reajustables), la que deberá graduarse en función de los antecedentes y de la capacidad económica del proveedor.

Se podrá citar a nuevas audiencias en caso de incumplimiento de lo acordado en la celebrada con anterioridad, así como por incomparecencias u otros motivos que lo vuelvan pertinente.

La audiencia podrá ser presencial o por videoconferencia.

La celebración de las audiencias podrá ser delegada a los organismos públicos que mantengan acuerdos de cooperación con la Unidad Defensa del Consumidor.

Esto es sin perjuicio de disponer con la misma finalidad de otros mecanismos de mediación, conciliación y autocomposición".

Agréganse en el artículo 42 de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000 y sus modificativas, los siguientes literales:

"J) Solicitar al proveedor información relativa a la oferta y comercialización de productos y servicios, tales como, volúmenes de venta, superficies, cantidad de locales, cantidad de cajas, canales de venta, sin perjuicio de otras informaciones, debiendo ser acreditado por el proveedor por medios electrónicos y con la frecuencia que la Unidad determine".

"K) Controlar las actas de sorteos y constancia de entrega de premios de las promociones comerciales que impliquen el incentivo a la compra de productos o contratación de servicios por la expectativa de los consumidores de obtenerlos, sin constituir juegos de apuestas mediante la compra de la participación ni premios en dinero.

Los proveedores deberán conservar por el plazo de tres años las bases y la documentación que acredite la efectiva realización del sorteo y entrega de premios a los ganadores".

Derógase el artículo 228 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 188 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023.

Proyecto de Ley S/N 910:

Admisión temporaria de vehículos automotores matriculados en el exterior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar y precisar en aspectos puntuales, el régimen vigente de admisión temporaria de vehículos automotores establecido en el Decreto N° 477/984, de 24 de octubre de 1984, y sus normas complementarias, con particular referencia a los vehículos de

propiedad de ciudadanos uruguayos con residencia habitual en el exterior, a los vehículos automotores de interés histórico o de colección y a los vehículos deportivos o de alta gama que ingresen al país por períodos acotados.

El régimen vigente admite el ingreso temporario de vehículos por parte de turistas y contempla expresamente el caso de los ciudadanos uruguayos que residen habitualmente en otro país (artículo 8° del Decreto N° 477/984), con un plazo general de admisión temporaria de un año (artículo 14). La Resolución General DNA N° 61/2023 regula, a su vez, el ingreso y egreso de vehículos matriculados fuera del MERCOSUR por parte de turistas, mediante el sistema informático LUCIA La Resolución GMC 35/02, aplicable a vehículos comunitarios matriculados en Estados Parte, remite expresamente a la legislación interna respecto de los vehículos registrados en terceros países.

Sobre esa base normativa preexistente, el proyecto no pretende crear un derecho inexistente ni introducir una franquicia ex novo. Su finalidad es específicamente:

1. Precisar los requisitos probatorios y las condiciones aplicables al ciudadano uruguayo con residencia habitual, legal y fiscal en el exterior que ingresa un vehículo matriculado en un tercer país.
2. Introducir un régimen especial y acotado para vehículos automotores de interés histórico o de colección, sujeto a criterios técnicos verificables y a una finalidad determinada.
3. Establecer un régimen estacional para vehículos deportivos o de alta gama, con criterios objetivos de clasificación.
4. Habilitar la sustitución de la garantía aduanera por seguro de caución, con elementos esenciales fijados por ley.
5. Integrar la tramitación al sistema informático LUCIA de la Dirección Nacional

de Aduanas, sin crear estructuras institucionales paralelas.

6. Preservar íntegramente el régimen sancionatorio del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (Ley N° 19.276), evitando tipificaciones automáticas que colisionen con el debido proceso infraccional.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° (Objeto).- La presente ley regula, con carácter especial y de modo complementario al Decreto N° 477/984, de 24 de octubre de 1984, la admisión temporaria en el territorio nacional de los siguientes vehículos automotores matriculados en el exterior:

A) Vehículos de propiedad de ciudadanos uruguayos con residencia habitual, legal y fiscal en el exterior.

B) Vehículos automotores de interés histórico o de colección.

C) Vehículos deportivos o de alta gama que ingresen durante el período estival.

En lo no previsto expresamente por esta ley, se aplicarán las disposiciones del Decreto N° 477/984 y sus modificativas, la Resolución GMC N° 35/02 respecto de vehículos matriculados en Estados Parte del MERCOSUR, y las normas del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (Ley N° 19.276).

Artículo 2° (Definiciones).- A los efectos de la presente ley se entenderá por:

A) Residencia habitual en el exterior: la permanencia efectiva del ciudadano uruguayo fuera del territorio nacional durante un período no inferior a dos años inmediatamente anteriores al ingreso del vehículo, acreditada mediante constancia consular o documentación equivalente.

B) Residencia fiscal en el exterior: la sujeción del ciudadano al régimen de tributación por rentas globales o por renta mundial en un Estado extranjero, acreditada mediante certificado de residencia fiscal expedido por la administración tributaria competente de dicho Estado, con antigüedad no mayor a doce meses.

C) Vehículo automotor de interés histórico o de colección: aquel con una antigüedad igual o superior a treinta años contados desde su fabricación, que conserve sus características técnicas originales sin modificaciones sustanciales, cuyo estado de mantenimiento sea adecuado desde el punto de vista histórico, y cuyo ingreso al país tenga por finalidad exclusiva la exhibición, la participación en eventos culturales o deportivos, o el turismo de colección.

D) Vehículo deportivo o de alta gama: aquel que reúna al menos dos de los siguientes parámetros objetivos:

(i) potencia igual o superior a trescientos caballos de fuerza (300 HP);

(ii) valor CIF en aduana igual o superior a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000);

(iii) producción limitada, homologación deportiva o clasificación como vehículo de competición según normativa de la Federación Internacional del Automóvil (FIA) o entidad equivalente.

E) Sistema LUCIA: el sistema informático de gestión aduanera de la Dirección Nacional de Aduanas o el que en el futuro lo sustituya.

Artículo 3° (Autoridad de aplicación).- La Dirección Nacional de Aduanas es la autoridad de aplicación de la presente ley. Le corresponde la registración, control, seguimiento electrónico y ejecución de las garantías correspondientes a los regímenes especiales aquí establecidos, así como la clasificación técnica de los vehículos comprendidos en los literales C) y D) del

artículo 2º, conforme al procedimiento que determine la reglamentación. Sus resoluciones serán recurribles por las vías administrativas comunes

CAPÍTULO II - CIUDADANOS URUGUAYOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Artículo 4º (Régimen especial).- Los ciudadanos uruguayos que acrediten cumulativamente residencia habitual, legal y fiscal en el exterior en los términos de los literales A) y B) del artículo 2º de la presente ley podrán ingresar al territorio nacional un (1) vehículo automotor de su propiedad, matriculado en un tercer país no integrante del MERCOSUR, bajo régimen de admisión temporaria, por un plazo máximo e improrrogable de noventa (90) días corridos por año civil, computados de manera acumulativa desde el primer ingreso.

Este régimen especial reemplaza, para los ciudadanos que se acojan a él, el plazo general previsto en el artículo 14 del Decreto N° 477/984. La opción por el régimen especial deberá manifestarse expresamente en la declaración jurada de ingreso y no podrá ser modificada durante el mismo año civil.

El plazo se computará por la suma de días de permanencia efectiva del vehículo en el territorio nacional, con independencia del número de ingresos y egresos que se registren dentro del año civil.

Artículo 5º (Vehículos MERCOSUR).- El ingreso de vehículos matriculados en Estados Parte del MERCOSUR de propiedad de ciudadanos uruguayos residentes en el exterior se registrará por la Resolución GMC N° 35/02 y demás normas comunitarias aplicables, quedando excluidos del régimen del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 6º (Uso y conducción).- Durante el plazo de admisión temporaria previsto en el artículo 4º, el vehículo sólo podrá ser conducido por el titular, su cónyuge o concubino reconocido judicialmente, sus

ascendientes o descendientes en primer grado, y por quienes revistan la condición de turistas en el territorio nacional. El vehículo no podrá permanecer en el país cuando el titular egrese definitivamente, salvo que se transfiera a otro régimen aduanero conforme al procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 7º (Vehículos de titularidad societaria).- Cuando el vehículo sea de propiedad de una persona jurídica constituida en el exterior, el régimen del artículo 4º sólo será aplicable si el ciudadano uruguayo residente en el exterior acredita ser titular o beneficiario final de al menos el noventa por ciento (90%) del capital o de los derechos económicos de dicha persona jurídica, y asume personalmente las obligaciones aduaneras derivadas del ingreso.

CAPÍTULO III - VEHÍCULOS DE INTERÉS HISTÓRICO O DE COLECCIÓN

Artículo 8º (Régimen).- Los vehículos automotores comprendidos en el literal C) del artículo 2º podrán ingresar al territorio nacional bajo régimen de admisión temporaria por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos por año civil, sin prórroga.

El plazo podrá acumularse en uno o más ingresos, y comenzará a computarse desde cada ingreso hasta agotar el máximo anual. Vencido el plazo, el vehículo deberá ser reexportado o sometido a otro régimen aduanero.

Artículo 9º (Certificación técnica).- Para acogerse al régimen del artículo 8º el interesado deberá presentar certificado de necesidad emitido por el organismo técnico competente, en el que se acredite la antigüedad, el estado de conservación, la conformidad histórica del vehículo y la finalidad de exhibición, participación en competencias o turismo de colección. El procedimiento de certificación, la documentación exigible y el régimen de recursos serán establecidos por la

reglamentación.

CAPÍTULO IV - VEHÍCULOS DEPORTIVOS Y DE ALTA GAMA

Artículo 10 (Régimen estacional).- Los vehículos comprendidos en el literal D) del artículo 2º cuyos propietarios sean extranjeros o ciudadanos uruguayos residentes en el exterior, podrán ingresar al territorio nacional bajo régimen de admisión temporaria por un plazo máximo de noventa (90) días corridos, siempre que el ingreso y el egreso se produzcan íntegramente dentro del período comprendido entre el 1º de diciembre y el 31 de marzo del año civil siguiente.

Artículo 11 (Regla de opción).- Cuando un mismo vehículo cumpla simultáneamente las condiciones previstas en más de uno de los regímenes de esta ley, el interesado deberá optar expresamente por uno de ellos al momento del ingreso. Ejercida la opción, no podrá modificarse durante el mismo año civil ni acumularse los plazos correspondientes a los distintos regímenes.

CAPÍTULO V - GARANTÍA Y GESTIÓN ADUANERA

Artículo 12 (Seguro de caución en sustitución de garantía).- La garantía prevista en el Decreto Nº 477/984 podrá ser sustituida, a opción del declarante, por un seguro de caución aduanera emitido por una empresa aseguradora habilitada por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, que reúna los siguientes requisitos:

A) Tener por beneficiaria a la Dirección Nacional de Aduanas.

B) Ser exigible a primer requerimiento de la autoridad aduanera, sin necesidad de sentencia previa ni interpelación judicial.

C) Cubrir la totalidad de los tributos, tasas, multas, recargos y demás gastos que pudieren corresponder por el incumplimiento del régimen.

F) Tener vigencia mínima igual al plazo máximo del régimen al que accede, más noventa (90) días.

E) Prever la actualización automática del monto asegurado conforme a la variación del tipo de cambio y de la unidad indexada, según lo que establezca la reglamentación. En caso de insolvencia, liquidación o revocación de la habilitación de la aseguradora, el declarante deberá sustituir la garantía dentro del plazo de treinta (30) días desde la notificación de la Dirección Nacional de Aduanas, bajo apercibimiento de configurarse la mora en el régimen. La ejecución del seguro se realizará conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, respetando el debido proceso administrativo.

Artículo 13 (Gestión electrónica).- La totalidad de las operaciones previstas en esta ley se registrará y gestionará a través del sistema LUCIA de la Dirección Nacional de Aduanas o del sistema informático que en el futuro lo sustituya. La reglamentación adaptará los procedimientos, formularios y funcionalidades del sistema a los requerimientos de los regímenes aquí establecidos, sin creación de estructuras institucionales paralelas.

CAPÍTULO VI - INCUMPLIMIENTO, HURTO Y FUERZA MAYOR

Artículo 14 (Vencimiento del plazo).- El vencimiento del plazo máximo de permanencia sin que el vehículo haya egresado del territorio nacional dará lugar a la aplicación progresiva de las siguientes consecuencias:

A) Durante los primeros treinta (30) días posteriores al vencimiento, se aplicará una multa administrativa equivalente a veinte dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 20) por cada día de atraso, conforme al régimen del Decreto Nº 477/984.

B) Vencido dicho plazo adicional sin que se haya regularizado la situación, la Dirección Nacional de Aduanas iniciará el

procedimiento por presunción de infracción aduanera, conforme a los artículos 209 y siguientes de la Ley N° 19.276.

C) La calificación definitiva de la infracción desvío de destino, contrabando u otras la eventual aplicación del decomiso se determinarán en dicho procedimiento, con las garantías establecidas en el Código Aduanero y en las normas generales del procedimiento administrativo.

Artículo 15 (Hurto, destrucción y fuerza mayor).- En caso de hurto, robo, destrucción total, accidente u otro supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que impida la reexportación del vehículo dentro del plazo, el titular o su representante deberá comunicar el hecho a la Dirección Nacional de Aduanas dentro de las setenta y dos (72) horas de conocido, acompañando la denuncia policial y la restante documentación probatoria pertinente.

La comunicación en tiempo y forma suspenderá el cómputo del plazo de permanencia hasta la resolución del procedimiento administrativo respectivo. Acreditados suficientemente los extremos alegados, la Dirección Nacional de Aduanas dispondrá la extinción de la obligación de reexportación, sin perjuicio del pago de los tributos y sanciones que pudieren corresponder cuando exista culpa del titular o de terceros por quienes deba responder.

La recuperación posterior del vehículo o de sus partes y piezas obligará al titular a comunicarla a la Dirección Nacional de Aduanas dentro de las setenta y dos (72) horas, a los efectos de definir el régimen aduanero aplicable.

Artículo 16 (Régimen sancionatorio residual).- En todo lo no previsto expresamente por la presente ley en materia de infracciones y sanciones aduaneras, se aplicarán las disposiciones del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (Ley N° 19.276), en particular las relativas a las infracciones aduaneras, su imputación a título de dolo o culpa y el procedimiento infraccional.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17 (Compatibilidad con el régimen general).- Los regímenes especiales creados por esta ley son de opción voluntaria del interesado. Quienes no ejerzan la opción o no cumplan sus requisitos continuarán regidos por el régimen general del Decreto N° 477/984 y sus modificativas, y por la normativa MERCOSUR en lo pertinente.

Artículo 18 (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Dirección Nacional de Aduanas: reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días contados desde su promulgación.

Artículo 19 (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación. Los regímenes en curso al momento de su entrada en vigor podrán ser adecuados por sus titulares a las nuevas disposiciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Proyecto de Ley S/N 911:

Uso por el MTSS de domicilios electrónicos constituidos ante BPS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ARTÍCULO 259.- Emplear Domicilio Electrónico constituidos por empresas ante BPS y DGI.

Diagnóstico: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se encuentra facultado por el inciso primero del artículo 302 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, para implementar un sistema de notificaciones electrónicas sustentado en la constitución obligatoria de domicilio electrónico por parte de los empleadores del sector privado que ocupen trabajadores en régimen de dependencia, con excepción del servicio doméstico. En tal sentido, y con la finalidad de evitar la imposición de cargas administrativas innecesarias a los administrados, se entiende conveniente aprovechar las herramientas tecnológicas ya desarrolladas por la Agenda para el

Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), mediante la incorporación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas (E-Notificaciones), actualmente utilizado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

Justificación: La propuesta se sustenta en los principios de eficiencia administrativa, simplificación de procedimientos e interoperabilidad entre organismos públicos, procurando evitar la reiteración de gestiones cuyo objeto resulta sustancialmente coincidente. En efecto, la constitución de un nuevo domicilio electrónico ante este Ministerio implicará exigir a los empleadores el cumplimiento de una formalidad ya satisfecha ante otros organismos de la Administración, sin que ello reporte ventajas adicionales para la gestión pública ni para los administrados. Asimismo, el artículo 223 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 690 de la Ley N° 20.446, previo que la constitución de domicilio electrónico efectuada ante la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social sea considerada válida y eficaz respecto de ambos organismos. Dicha solución legislativa responde precisamente a la necesidad de racionalizar la actuación administrativa y evitar la duplicación de exigencias formales dirigidas a los contribuyentes y empleadores.

Objetivo de la intervención: En consecuencia, resulta razonable extender este criterio al ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo presente que el artículo 302 de la Ley N° 20.075 impuso a los empleadores comprendidos la obligación de constituir domicilio electrónico a efectos de las notificaciones que practique dicha Secretaría de Estado. Por otra parte, el desarrollo de una nueva plataforma específica e independiente para este Ministerio implicaría costos económicos y operativos adicionales que carecerían de justificación, en tanto AGESIC ya dispone de una solución tecnológica plenamente operativa y utilizada por otros organismos de la Administración. La utilización de dicha

infraestructura permitiría optimizar recursos públicos, favorecer el intercambio seguro de información y evitar la exigencia reiterada de datos o actuaciones que ya obran en poder del Estado. La exigencia de múltiples constituciones de domicilio electrónico para una misma categoría de sujetos obligados, así como la eventual reiteración de documentación acreditante, supondría la imposición de cargas administrativas excesivas, incompatibles con los principios de buena administración, razonabilidad y simplificación procedimental que deben orientar la actuación de los organismos públicos. Por su parte, la Agenda para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) tiene entre cometidos promover la mejora de los servicios prestados a la ciudadanía mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, impulsando el desarrollo del gobierno digital y la inclusión tecnológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 205/006, de 26 de junio de 2006.

Resultados esperados: En ese marco, la incorporación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas (E-Notificaciones) se presenta como una solución consistente con los objetivos de modernización de la gestión pública, permitiendo dotar de mayor agilidad, eficiencia y seguridad jurídica a las comunicaciones administrativas dirigidas a los empleadores del sector privado que ocupen trabajadores en régimen de dependencia, con excepción del servicio doméstico.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Dispónese que los domicilios electrónicos constituidos ante el Banco de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y sus modificativas, podrán ser empleados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para realizar las notificaciones y comunicaciones previstas en el inciso primero del artículo 302 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022.

A los efectos de comunicar los domicilios constituidos y sus lectores por parte del organismo citado en el inciso anterior, se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Tributario.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, determinando las condiciones, procedimientos y plazos para su implementación.

Proyecto de Ley S/N 912:

Acceso de JUNASA a información del BPS y datos de prestaciones de salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ARTÍCULO 246 del Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo.- (JUNASA - Acceso de información del BPS) Diagnóstico: La adecuada administración y fiscalización del Seguro Nacional de Salud requiere que la Junta Nacional de Salud disponga de acceso oportuno, completo y sistemático a la información administrada por el Banco de Previsión Social relativa a aportes, beneficiarios, movimientos y demás antecedentes vinculados al funcionamiento del Fondo Nacional de Salud. Sin embargo, la ausencia de una previsión legal expresa respecto al intercambio obligatorio de dicha información ha generado limitaciones operativas e interpretativas, particularmente en relación con la aplicación de las disposiciones sobre protección de datos personales, afectando la capacidad de control, monitoreo y toma de decisiones basadas en evidencia por parte de la autoridad sanitaria.

Justificación: La presente disposición tiene por finalidad fortalecer las capacidades de administración, control y fiscalización de la Junta Nacional de Salud en su calidad de administradora del Seguro Nacional de Salud y titular del Fondo Nacional de Salud, garantizando el acceso a la información necesaria para el ejercicio efectivo de sus competencias legales y reglamentarias. La adecuada gestión del Seguro Nacional de Salud requiere contar con información integral, actualizada y sistematizada sobre los aportes, beneficiarios, movimientos, registros y demás antecedentes administrados por el Banco de Previsión

Social, organismo que cumple un rol central en la operativa y financiamiento del sistema. En ese marco, se explicita el deber de colaboración interinstitucional entre organismos públicos, eliminando obstáculos interpretativos vinculados a la aplicación de la Ley N° 18.331, sin perjuicio de las garantías de reserva y confidencialidad que amparan la información intercambiada. De este modo, se procura asegurar una gestión más eficiente, transparente y basada en evidencia del Seguro Nacional de Salud, fortaleciendo las potestades de rectoría sanitaria y protección del interés público.

Objetivo de la intervención: La iniciativa tiene por finalidad fortalecer las capacidades de rectoría, administración, control y fiscalización de la Junta Nacional de Salud mediante el reconocimiento expreso de su facultad de acceder a la información necesaria para el cumplimiento de sus competencias legales y reglamentarias, estableciendo el deber de colaboración del Banco de Previsión Social en el suministro de dichos antecedentes. Asimismo, se procura dotar de mayor certeza jurídica al intercambio de información entre organismos públicos vinculados al Seguro Nacional de Salud, garantizando simultáneamente la reserva y confidencialidad de los datos intercambiados.

Resultados esperados: Se espera mejorar la capacidad de gestión, monitoreo y fiscalización del Seguro Nacional de Salud y del Fondo Nacional de Salud, fortaleciendo los mecanismos de control y administración basados en información integral y actualizada. Asimismo, la medida permitirá optimizar la coordinación interinstitucional entre la Junta Nacional de Salud y el Banco de Previsión Social, facilitar procesos de auditoría y seguimiento de beneficiarios y aportes, y contribuir a una gestión más eficiente, transparente y sustentada en evidencia del sistema de financiamiento de la salud.

ARTÍCULO 248 del Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo.- (JUNASA - Acceso a datos de prestaciones de salud)

Diagnóstico: El ejercicio efectivo de las potestades de rectoría, regulación y

fiscalización sanitaria por parte del Ministerio de Salud Pública y de la Junta Nacional de Salud requiere disponer de información integral, homogénea y actualizada sobre el funcionamiento del sistema sanitario, incluyendo aquellas prestaciones brindadas fuera de los programas integrales de salud y bajo régimen de libre contratación. Sin embargo, la normativa vigente no explícita de manera suficiente el alcance de las obligaciones de información respecto de estas prestaciones, lo que genera limitaciones para el monitoreo adecuado del sistema, la protección de los usuarios y la adopción de decisiones basadas en evidencia. Asimismo, la existencia de interpretaciones restrictivas vinculadas a la aplicación de la Ley N° 18.331 puede obstaculizar el acceso a información necesaria para el cumplimiento de cometidos legales de control y rectoría sanitaria.

Justificación: La incorporación de los presentes incisos al artículo 542 de la Ley N° 18.719 tiene por finalidad fortalecer las potestades de rectoría, regulación, fiscalización y planificación sanitaria del Ministerio de Salud Pública y de la Junta Nacional de Salud, asegurando el acceso oportuno e integral a la información necesaria para el adecuado cumplimiento de sus cometidos legales. En particular, se procura garantizar que dichas competencias comprendan también las prestaciones brindadas fuera de los programas integrales de salud y en régimen de libre contratación, cuya creciente relevancia exige disponer de información completa y homogénea para el monitoreo del funcionamiento del sistema sanitario, la protección de los usuarios y la adopción de decisiones de política pública basadas en evidencia. Asimismo, se explícita que las limitaciones previstas en la Ley N° 18.331 no resultarán oponibles al ejercicio de estas potestades legales de control y rectoría sanitaria, sin perjuicio de las garantías de confidencialidad y reserva que amparan la información obtenida, la cual será tratada conforme al régimen de información confidencial previsto en la Ley N° 18.381.

Objetivo de la intervención: La iniciativa tiene por finalidad fortalecer las capacidades de rectoría, planificación, regulación y

fiscalización del Ministerio de Salud Pública y de la Junta Nacional de Salud, asegurando el acceso oportuno e integral a toda la información necesaria para el ejercicio de sus competencias legales, incluyendo aquella relativa a prestaciones no comprendidas en los programas integrales de salud y brindadas en régimen de libre contratación. Asimismo, se procura otorgar certeza jurídica respecto al alcance de las potestades de requerimiento de información de la autoridad sanitaria, estableciendo expresamente que las limitaciones previstas en la Ley N° 18.331 no serán oponibles al cumplimiento de dichos cometidos, sin perjuicio de las garantías de confidencialidad y reserva aplicables a la información obtenida.

Resultados esperados: Se espera mejorar la capacidad de monitoreo, regulación y fiscalización del sistema sanitario mediante el acceso a información más completa, homogénea y oportuna sobre las prestaciones de salud brindadas en todos los regímenes de atención y contratación. Asimismo, la medida permitirá fortalecer la toma de decisiones de política sanitaria basadas en evidencia, mejorar la protección de los usuarios y optimizar los procesos de control y supervisión por parte de las autoridades competentes. Finalmente, contribuirá a consolidar un marco de intercambio de información más claro y eficaz entre los prestadores y los organismos rectores del sistema, preservando al mismo tiempo las garantías de confidencialidad legalmente previstas.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- La Junta Nacional de Salud en ejercicio de las competencias previstas en la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007 y sus modificativas, como administradora del Seguro Nacional de Salud, titular y destinataria del Fondo Nacional de Salud, podrá solicitar al Banco de Previsión Social, toda información, registro, bases de datos y antecedentes necesarios para el cumplimiento de sus cometidos legales y reglamentarios.

El Banco de Previsión Social deberá proporcionar la información y antecedentes requeridos por la Junta Nacional de Salud. Declárase que, a los efectos establecidos en

el presente artículo, no podrán ser invocadas razones de secreto, reserva o confidencialidad de la información, siempre que la Junta Nacional de Salud utilice la información para el cumplimiento de sus cometidos como administradora del Seguro Nacional de Salud.

La información a la que acceda la Junta Nacional de Salud, en virtud del presente artículo tendrá carácter confidencial, en los términos de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y sus modificativas, y el tratamiento de datos personales deberá ajustarse a los principios regulados en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 y sus modificativas.

Artículo 2°.- Agréganse al artículo 542 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los siguientes incisos:

"La obligación prevista en el presente artículo comprende asimismo toda información que el Ministerio de Salud Pública o la Junta Nacional de Salud requieran en el ejercicio de sus competencias, incluida aquella relativa a prestaciones no incluidas en los programas integrales aprobados por el Ministerio de Salud Pública, brindadas en régimen de libre contratación.

Declárase que, a los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no regirán las limitaciones establecidas en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 y sus modificativas.

La información recibida en virtud del presente artículo será considerada confidencial en los términos dispuestos por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008 y sus modificativas".

Proyecto de Ley S/N 913:

Patentes - novedad, actividad inventiva, concesión y originalidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ARTÍCULO 163 del Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo.- (DNPI - Evaluación de la novedad de patentes) Diagnóstico: El inciso 3, regula una excepción al estado de

la técnica, que refiere a todo lo presentado en Uruguay antes de la fecha de presentación y publicado después de la solicitud considerada. Para evitar el doble patentamiento se incluye como excepción dentro del estado de la técnica, una solicitud que no estaba publicada en forma previa, que en general no sería parte del estado de la técnica si no estaba publicada, a efectos de mantener un sistema de patentabilidad first to file. La interpretación amplia del precepto llevaría a incluir estos documentos dentro del estado de la técnica a efectos del requisito de actividad inventiva.

Justificación: El artículo 11 establece que una invención supone actividad inventiva cuando dicha invención no se deduzca en forma evidente del estado de la técnica para un experto en la materia. Pero si consideramos una interpretación amplia del precepto llevaría a incluir estos documentos dentro del estado de la técnica a efectos del requisito de actividad inventiva, lo que genera una discordancia con la definición del artículo 11.

Objetivo de la intervención: Restringir esta excepción a la evaluación puramente de la novedad y no de la actividad inventiva, a efectos de ser consistentes con el artículo 11.

Resultados esperados: Eliminar la inconsistencia en la aplicación de la ley.

ARTÍCULO 164 del Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo.- (DNPI - Actividad inventiva)

Diagnóstico: La ley de patentes actual presenta una inconsistencia en el instituto del plazo de gracia, ya que solo protege la novedad, no la actividad inventiva.

Justificación: El plazo de gracia debe cumplir un rol tutelar para inventores y PYMES, protegiéndolos frente a divulgaciones tempranas realizadas antes de solicitar la patente. - La exclusión de la divulgación del estado de la técnica debe aplicarse tanto para la novedad como para la actividad inventiva para garantizar plena efectividad. - Evitar interpretaciones restrictivas genera mayor seguridad jurídica y fomenta la innovación al permitir que el inventor pueda divulgar sin perder derecho a patente. - Es necesario reformular el artículo para evitar

que la divulgación protegida por el plazo de gracia se utilice contra la patentabilidad en etapas posteriores o por terceros.

Objetivo de la intervención: Reformar el artículo 10 para que el plazo de gracia abarque no solo la protección de la novedad, sino también de la actividad inventiva. - Garantizar que la divulgación realizada dentro del plazo de gracia no sea considerada impedimento para la patentabilidad bajo ningún concepto. - Asegurar certidumbre jurídica para inventores y PYMES que hagan divulgaciones previas a la presentación de la solicitud o prioridad. - Fortalecer el mecanismo del plazo de gracia como un instrumento efectivo de protección y fomento de la innovación local.

Resultados esperados: Un marco legal claro y coherente que evite interpretaciones restrictivas del plazo de gracia. Mayor seguridad jurídica para inventores individuales y PYMES en el proceso de registro de patentes.

ARTÍCULO 165 del Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo.- (DNPI - Concesión de patentes)

Diagnóstico: La redacción actual del artículo 45 de la Ley N° 17.164 genera discordancias con el artículo 44 precedente que establece las causales de nulidad de las patentes, en particular: "Las patentes serán nulas:

A) Cuando se hayan concedido en contravención a las condiciones y los requisitos de patentabilidad previstos en la presente ley.

B) Cuando la descripción fuese incompleta o inexacta, no permitiendo delimitar el objeto de la invención.

C) Cuando se reivindique materia no incluida en la solicitud inicial, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

Todas estas causales refieren a requisitos 104 sustantivos que afectan la patentabilidad de la solicitud en sí misma, y no deberían en principio estar sujetos a plazo dado que se trata de causales que no se subsanan por el transcurso del tiempo. La inclusión del plazo dentro del artículo 45 da

lugar a una confusión en términos de si es un plazo que se aplica a las nulidades del artículo 44. Por otra parte, la redacción del inciso 29 del artículo 45, tal como se encuentra actualmente redactado, no refiere a la patentabilidad en sí misma, sino que hace a una discusión sobre titularidad: "El reclamo podrá ser ejercido por quien pretenda ser el verdadero titular", en este caso, el reclamo de nulidad tampoco aparece como la solución más adecuada considerando que en este caso, el legítimo titular se priva de la protección de la patente, por otra parte, el artículo 105 de la Ley N° 17.164 establece un procedimiento de reivindicación: "Artículo 105. Cuando una solicitud de patente se hubiera presentado como propia, en perjuicio del verdadero inventor o diseñador, éste podrá solicitar la transferencia de la misma a su favor. También gozará de tal opción un coinventor, codiseñador u otro cotitular del derecho a la patente por la parte que le correspondiera. La petición de reivindicación o transferencia al propietario prescribe a los cinco años, contados desde la fecha de concesión de la patente o a los dos años contados desde que comenzó a explotarse en el país, aplicándose el plazo que venciere primero". Entonces, la hipótesis del artículo 45 aparece duplicada con la del artículo 105, con un plazo diferente, lo que genera una serie de inconsistencias en la aplicación de la ley.

Justificación: Inconsistencias en la aplicación de la ley, da pie a interpretaciones de que patentes que eran nulas se validan con el transcurso del tiempo, lo que hace a la calidad de las patentes.

Objetivo de la intervención: Adecuar la redacción del artículo 45 de la Ley N° 17.164 a efectos de eliminar inconsistencias interpretativas con el régimen de nulidad previsto en el artículo 44 y con la acción de reivindicación regulada en el artículo 105, fortaleciendo la coherencia sistemática, la seguridad jurídica y la correcta diferenciación entre las causales de nulidad por defectos de patentabilidad y los conflictos relativos a la titularidad de las patentes.

Resultados esperados: Contar con una redacción clara y coherente del artículo 45

de la Ley N° 17.164, diferenciando correctamente las causales de nulidad de las cuestiones de titularidad de las patentes, evitando contradicciones e interpretaciones ambiguas en la aplicación de la ley.

ARTÍCULO 166 del Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo.- (DNPI - Originalidad de patentes)

Diagnóstico: Posibilidad de generar inconsistencias en la aplicación del instituto, dada la exclusión de la divulgación a efectos de la evaluación de la novedad del diseño y la no exclusión para la evaluación de la originalidad del diseño.

Justificación: La redacción actual puede generar interpretaciones que privarían de sentido a la disposición y generan incertidumbre sobre la patentabilidad y privan de un mecanismo de protección a 105 diseñadores individuales y PYMES que son los principales destinatarios del plazo de gracia.

Objetivo de la intervención: Adecuar la redacción de la disposición a fin de asegurar un tratamiento coherente de las divulgaciones comprendidas en el plazo de gracia, estableciendo que su exclusión opere tanto para la evaluación de la novedad como de la originalidad del diseño. De este modo, se busca brindar mayor certeza jurídica, evitar interpretaciones contradictorias y garantizar una protección efectiva para diseñadores individuales y PYMES.

Resultados esperados: Subsanan las inconsistencias en la aplicación del instituto.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- La invención se considerará novedosa cuando no se encuentre en el estado de la técnica.

Por estado de la técnica deberá entenderse el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida,

mediante una descripción oral o escrita, por la explotación, o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero, en forma de poder ser ejecutados.

A los efectos de evaluación de la novedad, también deberá considerarse comprendido dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud en el trámite en el país cuya fecha de presentación, o en su caso, de prioridad, fuese anterior a la de la solicitud que se estuviese examinando, siempre que ese contenido quede incluido en la solicitud anterior cuando ella fuese publicada".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N.º 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- No afectará la novedad ni la actividad inventiva la divulgación de la invención realizada dentro del año que precede a la fecha de la presentación de la solicitud o de la prioridad que se invoque, siempre que aquella derive, directa o indirectamente, de actos realizados por el inventor, sus causahabientes o terceros con base en informaciones obtenidas directa o indirectamente de aquel".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por el siguiente: "ARTÍCULO 45.- No será válida la concesión de la patente a quien no tenía derecho a obtenerla".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley N° 17.164, de 2 de setiembre de 1999, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90.- No afectará la novedad ni la originalidad la divulgación del diseño realizada dentro de los seis meses que preceden a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad que se invoque, siempre que aquélla derive, directa o indirectamente, de actos realizados por el diseñador, sus causahabientes o terceros".

Proyecto de Ley SN/914:

Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Se regulan las condiciones de trabajo para la Pesca artesanal y de pequeña escala.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO Y JUSTIFICACIÓN

1. Reconocimiento e importancia de la pesca artesanal de pequeña escala (PPE)

De gran importancia social, económica y cultural, la pesca artesanal comercial se manifiesta principalmente por su contribución a la fuerza laboral, a las economías territoriales y al abastecimiento de productos pesqueros para consumo en fresco, pero también para exportación. La importancia que genera el complejo pesquero artesanal en su faz productiva en nuestro país, desarrollada a lo largo y ancho del territorio nacional, justifica la existencia de normas jurídicas que regulen el trabajo, así como las condiciones y especificidades del trabajador de la pesca artesanal.

Uruguay tiene una superficie continental territorial de casi 177.000 kilómetros cuadrados, en la que se identifican casi medio centenar de puertos pesqueros artesanales, en áreas que difieren enormemente entre sí, por las características de sus cuerpos de agua y por su entorno, los que se dividen en dos grandes grupos (Fernández 2010, 3) la pesca artesanal marino costera (mar, océano) y la pesca artesanal continental o de aguas interiores, que comprende a su vez, la pesca lacustre y la pesca fluvial. En dichos puertos - se estiman- que operan más de 800 embarcaciones- aunque registradas no llegan a 700- cuyos trabajadores proveen el 39% del total de la captura, que se comercializa dentro y fuera de fronteras. Si bien la pesca artesanal históricamente ha aportado una proporción muy menor de la captura total en comparación a su contraparte industrial, genera en la misma escala de pesca comercial, más empleo/ tonelada que, en la pesca industrial, sin contar aquellos que se dedican a los trabajos de tierra (pre- y post captura, desenmalle, desembarque, procesamiento y comercialización) involucrando más de 5.000 trabajadores, que no cuentan con regulación laboral propia.

El trabajo en la producción pesquera artesanal no se puede realizar sin la intervención de los seres humanos. Y las actividades que se desarrollan en la pesca

artesanal comercial (pre, durante y post producción) necesariamente requieren de la actividad humana para su desarrollo. Los trabajadores de la pesca artesanal son un pilar básico y fundamental de cualquier explotación pesquera artesanal, sin los cuales es imposible el hacer y el desenvolvimiento de la misma.

La importancia del trabajo que realizan los pescadores artesanales se puso de relieve cuando en el año 2010 la FAO implementa lo que llamó el Enfoque Ecosistémico de la Pesca (en adelante EPP) según el cual los ecosistemas son sistemas sociológicos que incluyen tanto los seres humanos como los componentes biofísicos incorporando al sistema pesquero el contexto dimensión humana; lo que no es otra cosa, que valorizar los trabajadores de la pesca, colocándolos en el centro del funcionamiento de las pesquerías.

La pesca artesanal y de pequeña escala revisten gran importancia frente a desafíos complejos como el hambre, la malnutrición, la sobreexplotación de los recursos naturales, el cambio climático, entre otros, siendo visualizados los trabajadores de la pesca artesanal como agentes clave del cambio transformador en la conservación de los recursos acuáticos, con efecto positivo en el empleo, los sistemas alimentarios y la seguridad nutricional.

Con el objetivo de aumentar la comprensión mundial y fomentar medidas de apoyo a la pesca artesanal, en 2018, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el año 2022 Año Internacional de la Pesca y la Acuicultura Artesanales, contexto en el cual la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Food and Agriculture Organization of the United Nations, (FAO) dio a conocer que el 90% de todas las personas que trabajan en la pesca de captura, lo hacen en la pesca en pequeña escala o artesanal, de las cuales 21 millones de ellas son mujeres; esto significa que de cada diez personas que trabajan en la pesca en pequeña escala, son mujeres. El plan de acción mundial que se puso en marcha ese año- durante el cual se enfatizó en la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable (1995) y en particular las Directrices voluntarias para lograr la

sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala (Directrices PPE 2014) -, captó la atención del mundo sobre la importante función de los pescadores artesanales materializada en siete pilares: sostenibilidad ambiental, sostenibilidad económica, sostenibilidad social, igualdad y equidad de género, seguridad alimentaria y nutrición, y el último pilar, resiliencia.

A partir de esa perspectiva, se instó a los Estados del mundo a proteger apropiadamente el derecho de los trabajadores y pescadores, especialmente aquellos que se dedican a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala, a un sustento seguro y justo.

Este llamado está dirigido al trabajo en la pesca artesanal que realizan hombres y mujeres.

En nuestro país no sabemos qué porcentaje del universo de trabajadores de la pesca artesanal, representan las mujeres, porque no contamos con registros estadísticos con perspectiva o enfoque de género, siendo de fundamental importancia en localidades costeras la participación de las mujeres en la pesca artesanal, tanto social como laboralmente. A nivel nacional, se estima que la mitad de los trabajadores vinculados a la pesca están empleados en la pesca artesanal comercial (Etchebehere, Mendy 2018 p. 171) siendo un sector marginalizado económica y socialmente, debido a que tradicionalmente los pescadores artesanales no tuvieron la condición de trabajadores asalariados, sino de trabajadores independientes; distanciados de toda protección frente al pescador industrial de los grandes buques.

En las últimas décadas, a nivel nacional siguiendo la tendencia mundial, frente a una pesca industrial que muestra signos de agotamiento y decadencia (Galli 2022,101), la pesca artesanal comercial se afianza, dando sostenibilidad al sector en el empleo, y garantizando el consumo interno. Tratándose de una actividad eminentemente manual, cuya ejecución y resultado, no se puede realizar sin la intervención del trabajo humano, tampoco la dimensión social de la pesca artesanal muestra signos de desarrollo. Atribuimos como posible causa

de esa orfandad, la serie de particularidades que tiene la pesca artesanal comercial - que la distinguen de su homónima industrial manifestándose en la ausencia de normas propias y concretas que orienten y respalden a la hora de resolver los conflictos que se originan en las relaciones de trabajo.

2. Particularidades de la pesca artesanal

Claramente las particularidades que tiene la profesión y la actividad, amerita que se adopte un conjunto de normas legales que tomando en cuenta sus aspectos específicos, le otorgue una solución propia. Se reconocen en la pesca artesanal características singulares que la diferencia de las demás actividades productivas, en función de:

Factores ecológicos: dado que se trata de una actividad fundamentalmente asentada en los espejos y cursos de agua, sea continental (lacustre, fluvial) o marino, el uso de este medio natural es esencial y su realización está estrechamente vinculado a los recursos vivos y las variaciones de orden climático. En función de ello el sistema pesquero es definido como una actividad compleja, lo que determina reglas distintas que las que rigen para el resto de los trabajos.

Factores productivos: se trata de una actividad comercial que, si bien aporta una proporción muy menor a la captura de la pesca industrial, representa el 39% del total de la captura. En el puerto artesanal de mayor actividad como es el Puerto de La Paloma en el departamento de Rocha, durante las zafras, las capturas son destinadas a frigoríficos y también exportadas en conjunto y sin discriminar con las capturas de la pesca industrial, contribuyendo en la obtención de ganancias; sin poder precisar el volumen real de ganancia por el escaso retorno en los reportes de extracción de pesca artesanal (partes de pesca) y por la falta de transparencia de quienes se dedican a las operaciones de pesca, en el cumplimiento de sus obligaciones comerciales, tributarias, laborales, de seguridad social, etc; nadie duda que dicha actividad es comercial. Falta de transparencia que representa una competencia desigual con su homónima, la pesca de altura y que aumenta el volumen

de ganancia en las operaciones de pesca, siendo una pesca no declarada y no reglamentada laboralmente.

La actividad productiva se desarrolla influenciada por los ciclos de la naturaleza repercutiendo en la empleabilidad de trabajadores (trabajador a destajo, por jornal, zafral, en equipos, permanente) que carecen de normas sobre condiciones de trabajo, y sin normas en materia de higiene, seguridad y salud laboral. El Registro de Permisos de Pesca Comerciales Artesanales, a la fecha contabiliza 620 permisos de pesca artesanal, que equivalen a 620

embarcaciones -según registro oficial de DINARA- siendo el 80% de ellas de más de 6 TRB, hasta 10 TRB (Tonelada de Registro Bruto). Dependiendo de la eslora puede llegar a cargar más de 16 o 17 toneladas de capacidad máxima de carga.

Factores sociológicos: El sistema pesquero artesanal es un sistema sociológico en sí mismo, el cual requiere de la actividad humana para su desarrollo. Además, la pesca artesanal actúa como un vertebrador del territorio (Gianelli 2021 ,41) fijando población en zonas rurales y remotas, moldeando la identidad y cultura de las localidades costeras y ribereñas, alejada de centros urbanos con dificultades de socialización fuera de la comunidad pesquera. Desde el punto de vista social no se ha reparado ni en el trabajador ni en la familia de éste. Se señala con preocupación, la dificultad en la renovación generacional de pescadores, así como la precaria situación laboral de las mujeres trabajadoras, que deben equilibrar trabajo con responsabilidades familiares en inusuales horarios de trabajo.

Factores económicos: la pesca artesanal es un sector marginalizado, con dificultades en el acceso a créditos o préstamos, con escaso o nulo apoyo económico para inversión en equipamiento, tecnología y embarcaciones, a pesar que los trabajadores de la pesca artesanal representan la mitad de los trabajadores vinculados a la pesca. Se trata de una actividad en la que se emplea mano de obra

directa al público o a intermediarios, representa en la mayoría de los casos la principal fuente de ingresos de sus hogares, y aporta el 25% del consumo interno nacional.

Factores de equidad en el sector pesquero: La equidad en el sector pesquero es esencial para garantizar un desarrollo sostenible y justo. Se debe reconocer y valorar la extensa diversidad dentro de las comunidades pesqueras, promoviendo la mayor inclusión y representación en todos los niveles. La equidad en el sector pesquero se debe garantizar en sus tres dimensiones: artesanal-pequeña escala, industrial, así como entre regiones y entre individuos. Para ello se debe reconocer y enfatizar en la equidad de género, valorando el rol vital de las mujeres en el sector pesquero; asegurando la equidad en las condiciones de protección social para la pesca artesanal. En definitiva, la "dimensión humana" ubica en el centro del sistema pesquero, a las y los trabajadores de la pesca artesanal, prestando atención al funcionamiento de las pesquerías, la identificación, la situación socioeconómica, las relaciones de poder, las cuestiones de género, el marco jurídico de esas relaciones; etc.

3. Marco normativo internacional de referencia

La legislación nacional no puede desconocer instrumentos internacionales de referencia en materia de pesca artesanal, como el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), aprobado en Roma en la 280 sesión de la Conferencia de la FAO de 1995; el Código de Seguridad para Pescadores y Buques Pesqueros, adoptado en septiembre de 1968 en Ginebra; las Directrices voluntarias para el diseño, la construcción y el equipamiento de pequeñas embarcaciones pesqueras de la FAO, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Marítima Mundial (OMI) de 1980 y las Recomendaciones de seguridad para los buques pesqueros con cubiertas de eslora inferior a 12 metros y los buques pesqueros sin cubierta, de 2010; el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No

Declarada y No Reglamentada, ratificado el 23 de junio de 2001 por el Consejo de la FAO en Roma, las Directrices técnicas de la FAO relacionadas con el Código de Conducta para la Pesca Responsable, particularmente la orientación técnica N° 10 de 2005, las Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza de la FAO, adoptadas por el Comité de Pesca de la FAO el 8 de junio de 2014 en Roma.

Tampoco a la hora de proteger de forma adecuada se pueden desconocer los Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Se trata de proteger de forma adecuada los Derechos Humanos de las personas que trabajan, que no son otra cosa que los Derechos Humanos Laborales. (Barbagelata 2011,51). El bloque de constitucionalidad de los derechos humanos laborales conforma un corpus iuris integrado por los principios y derechos constitucionales expresos, y aquellos implícitos, inherentes a la personalidad humana, así como por instrumentos internacionales que reconocen derechos humanos a todas las personas que trabajan por igual, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José; la Declaración de la Organización de los Estados Americanos sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas, aprobada el 14 de junio de 2016 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Santo Domingo; la Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992 en Nueva York; la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas en septiembre de 1995 en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

(CEDAW) de 1979, los Convenios pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificados por Uruguay sobre salario (número 1 y 30) sobre contrato de enrolamiento de los pescadores (número 114) sobre vacaciones pagas (número 54) sobre igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares (número 111), sobre seguridad social (número 102) sobre protección de la salud y la asistencia médica (número 164, no ratificado) seguridad y salud. Precisamente refiriéndose a la seguridad y la salud, la OIT reporta a la industria pesquera, como una de las ocupaciones más duras, realizada en un medio hostil donde los pescadores están expuestos a la intemperie y a los riesgos propios de las artes de pesca y otros aparejos, y a menudo, a la captura misma. Del conjunto de factores con relación al proceso de trabajo en la pesca artesanal comercial, se identifican como los principales riesgos físicos (pérdida de visión, audición, enfermedades musculoesqueléticas por exposición a humedad) ergonómicos (mala postura, monotonía y repetición de movimientos) y ambientales (trabajos nocturnos a la intemperie, largas horas de exposición a altas y bajas temperaturas). Otro instrumento a tener especialmente en cuenta es el Convenio número 188 de 2007 sobre Trabajo en el Sector Pesquero y la Recomendación número 199 de 14.06.2007, instrumentos que a pesar de no estar ratificados por Uruguay, - salvo el CIT número 114 que si lo están de aplicación a las relaciones de trabajo, en tanto ingresan a nuestro derecho interno a través del artículo 72 y 332 de la Constitución como doctrina más recibida de nuestro país, conformando el bloque de constitucionalidad (Barbagelata 2009,223) Desde la perspectiva del Derecho del Trabajo, los y las trabajadoras subordinadas de la pesca artesanal comercial, -pese al expansivo desarrollo del derecho laboral nacional-, no cuentan con un marco jurídico propio, que atienda las particularidades del trabajo en este subsector de actividad. La carencia de disposiciones de origen legislativo es acompañada por una total ausencia de normas de autorregulación provenientes de la negociación colectiva; lo que coloca al trabajo subordinado de la pesca artesanal en general, y al trabajo de

las mujeres en todas sus modalidades, en particular; en una situación de profunda desigualdad estructural respecto de los demás trabajadores del país.

El plan de acción que impulsó la FAO al declarar el 2022 como el Año Internacional de la Pesca y la Acuicultura Artesanales, disparó la revisión de la normativa sobre pesca artesanal de varios países de Latinoamérica, como es el caso de Chile que revisó la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 de 1989, adoptando un texto refundido, coordinado, sistematizado, modificado por Ley N° 21.770 de 2025, en la cual entre otros aspectos pone el foco en la importancia de la pesca artesanal, por el número de empleos directos e indirectos y por su contribución a la captura anual. Elaborada a través de un proceso participativo, de encuentros regionales con organizaciones de pesca artesanal, las mujeres de las comunidades en las diferentes regiones reclaman reconocimiento, igualdad de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres eliminando toda forma de discriminación basada en género. Brasil pasa por un proceso similar, dado que por Decreto 11.624 de 2023 la Secretaría Nacional de Pesca Artesanal (SNPD) dentro del Ministerio de Pesca y Acuicultura, junto al Foro Nacional de Pesca Artesanal (FNPA), presenta el Plan Nacional de Pesca Artesanal (PNPA) en el que se proponen normas y medidas de ordenamiento de pesca artesanal, para las pescadoras y los pescadores artesanales de Brasil para los próximos 10 años (2025-2035)

En el año 2023 Perú adopta la Ley N° 31.749 por la que introduce modificaciones a la Ley General de Pesca, en la que se reconoce la pesca tradicional ancestral, y se la diferencia de la pesca de menor escala. Sobre la primera, señala que la pesca artesanal ahora llamada pesca tradicional ancestral, es aquella actividad realizada con predominio de trabajo manual para la recolección del arte o aparejo de pesca, y la pesca de menor escala es aquella realizada con el uso de barcos menores que utilizan equipos y sistemas de pesca mecanizados para la recolección del arte o aparejo de pesca, sin predominio del trabajo manual.

El Parlamento Latinoamericano y caribeño (PARLATINO) creó la primera ley modelo de pesca artesanal del mundo, para que los países la pueden utilizar como marco jurídico de referencia, a fin de desarrollar políticas y leyes nacionales en apoyo a millones de personas que dependen de la pesca artesanal, como su principal medio de vida. Destacan como principios rectores de esta ley modelo: el reconocimiento de los derechos humanos y la dignidad humana intrínseca a los individuos y las comunidades que dependen de la pesca artesanal, la planificación territorial de la pesca, así como la equidad e igualdad entre los sexos, reconociendo el papel crucial de las mujeres en la pesca en pequeña escala, promoviendo políticas diferenciadas en aras de la equidad.

4. Diagnóstico crítico de la legislación nacional vigente: la razón de ser de la pesca a pequeña escala (PPE)

La última versión de la ley general de pesca tiene más de diez años.

La Ley N° 19.175 de 20.12.2013 conocida como Ley de Pesca y su Decreto Reglamentario N° 115/018 de 40.4.2018 clasifican la actividad pesca en función de tres variables fundamentales: el espacio en que se realiza, la finalidad y las características de las embarcaciones. En función de la finalidad se establecen cuatro tipos de pesca: Pesca de subsistencia - como alude el término es aquella que se realiza con el único propósito de satisfacer necesidades alimenticias propias o de la familia; Pesca comercial, cuando la captura se realice con fines comerciales, Pesca deportiva, cuando se realice por deporte, turismo, placer o recreación y Pesca de investigación científica, con destino de exploración, experimentación, y estudio. Es en el último criterio de clasificación, esto es, en función de las características de las embarcaciones, y de las artes de pesca empleadas, donde encontramos la mención a la pesca artesanal. La ley clasifica la pesca en dos tipos: pesca artesanal y pesca industrial. El artículo 8° de la Ley N° 19.175 en la redacción dada por el artículo 207 de Ley N° 20.075 del 20.10.2022 establece que Pesca artesanal: es aquella que cumpla con las características respecto al tamaño de la embarcación, la que no podrá superar los

trece metros con ochenta centímetros de eslora y utilice las artes de pesca que la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos establezca para cada zona de pesca. Consagra además la Pesca artesanal desde tierra como una sub clasificación dentro de la pesca artesanal, para aquellas operaciones que se realizan sin ayuda de una embarcación o que, utilizándose como auxilio para la extracción del producto, no verifica operación ninguna de estiba a bordo; pensemos en la recolección de plantas acuáticas o moluscos.

La ley no acompaña los cambios ocurridos en el plano de los hechos, cuando las embarcaciones utilizadas no sólo superan las dimensiones originales, permiten operaciones de estiba a bordo, y tiene únicamente finalidad comercial, resultando desajustada a la realidad que la calificación de esta pesca comercial sea llamada bajo la figura de "pesca artesanal"

El calificativo "artesanal", está referido a individualizar a la pesca cuyo único propósito es el de satisfacer las necesidades propias del pescador y su familia, reconocida como pesca de sobrevivencia o subsistencia; sin embargo, actualmente bajo esa designación se desarrolla toda una explotación que involucra varias operaciones de pesca, con finalidad exclusivamente comercial que muy lejos está de aquella idea originaria que le dio nombre. Bajo esta calificación se comprende tanto a quien lleva adelante personalmente la actividad para sobrevivir o subsistir, en embarcaciones de pequeño porte (llamada chalana de escaso tamaño) de nula o baja tecnología (un sólo motor) entre 700 y 2000 kilos de carga a pocos metros de la costa- generalmente fluvial o lacustre- como a quienes lo hacen contratando trabajadores en el marco de una relación de trabajo, de tres a cinco tripulantes, en embarcaciones de mayor escala (actualmente son de más de 13 metros de eslora) con tecnología (sonda, GPS, virador hidráulico) que les permiten alejarse más de 7 millas mar adentro, con captura de 12.000 a 19.000 mil kilos de capacidad de carga. Esta confusión de llamar bajo una misma denominación a la pesca que se vale de embarcaciones distintas, con equipamiento distinto y con

finés distintos; es demostrativa de la incoherencia normativa.

Esa categorización se presenta inadecuada a estos tiempos, por lo que se propone corregir el rumbo y disociar entre pesca artesanal y pesca de pequeña escala, entendiendo la primera como aquella realizada con predominio del trabajo manual para la recolección del arte o aparejo de pesca y la pesca de pequeña escala, como aquella realizada con el uso de buques que utilizan equipos y sistemas mecanizados para la recolección del arte o aparejo de pesca, sin predominio del trabajo manual. La actual ley de pesca no distingue la pesca artesanal de la pesca de pequeña escala, considerando que ambas son llevadas a cabo con predominio manual, lo cual no ocurre evidentemente en la realidad desde hace más de dos décadas. Ni la Ley de Pesca, ni el decreto reglamentario distinguen la clasificación entre una u otra. Se establece por la ley uruguaya, como única diferencia entre ambas, el número de permisos de pesca que posea el armador. Si el armador posee un sólo permiso de pesca, será artesanal y si posee más de un permiso- hasta 4- será armador a pequeña escala. (artículo 48 Ley N° 19.175). Actualmente los armadores de pesca artesanal con uno o más permisos de pesca, son verdaderos empresarios, los cuales al contar con embarcaciones de mayor porte, con tecnología, sistemas mecanizados y artes de pesca, desarrollan toda la estructura de la cadena de valor pesquera, - según el diseño de la FAO- donde la actividad productiva se descompone en cuatro etapas: preproducción, producción postproducción y actividades complementarias a la producción, empleando mano de obra que trabaja de forma totalmente informal. Esta actividad de explotación pesquera requiere de la contratación de personal que se desempeñan como alistadoras y encarnadoras para las tareas preparatorias, camioneros para las tareas de apoyo, tripulación - patrón de pesca y pescadores- para la faena pesquera, a quien el armador le fija el precio que les pagan a estos trabajadores según los kilos y la especie capturada, contratando desenmalladores, para estibar la pesca, que luego conservan, filetean, y comercializan dentro y fuera del

territorio; todo bajo la denominación de pesca artesanal. No se respetan salarios mínimos, no se aseguran días de trabajo, no se paga ni aguinaldo, ni licencia, ni salario vacacional, no se hacen aportes de seguridad social, desarrollándose a los ojos de todos una actividad de fines exclusivamente comerciales, donde se vulneran derechos humanos.

Considerando que el trabajo en la pesca llamada de artesanal sigue siendo infravalorado e invisible, realizado por hombres y mujeres que forman parte de comunidades desfavorecidas y particularmente vulnerados con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros derechos de abusos de los derechos humanos.

Nuestra legislación requiere un sinceramiento en la clasificación de la pesca, para alcanzar estándares de trabajo decente y trabajo digno para estos trabajadores.

5. Hacia una noción de trabajador o trabajadora de pesca artesanal.

La referencia al sujeto que trabaja, se concentra únicamente en la noción de "pescador"; lo que es a todas luces un déficit. A nivel internacional la OIT en el Convenio N° 188 del año 2007 sobre el trabajo en la pesca, adoptado entre otras razones con el fin de abarcar a un mayor número de pescadores del mundo entero, en especial a los que trabajan en las embarcaciones de menor tamaño, como la pesca artesanal o de pequeña escala; designa pescador a toda persona empleada o contratada, cualquiera que sea su cargo, o que ejerza una actividad profesional a bordo del buque, y cuya remuneración se base en el reparto de las capturas (a la parte); se excluyen los prácticos, el personal naval, otras personas al servicio permanente de un gobierno, el personal de tierra que realice trabajos a bordo de un buque pesquero y los observadores pesqueros.

Esta definición, a pesar que únicamente contempla a quien trabaja a bordo del buque pesquero, tiene la virtud de proclamar, que quien presta servicios lo hace en relación de dependencia. Se trata de una declaración y

un reconocimiento a título universal, de la existencia de una relación de trabajo, siendo a todas luces más conveniente.

El Decreto reglamentario de nuestro país, no se pronuncia sobre la existencia de una relación de trabajo. Respecto del pescador artesanal la reglamentación establece: es todo pescador que desarrolla actividades de pesca comercial en pequeña escala a bordo de embarcaciones que no excedan las 10 Toneladas de Registro Bruto (TRB). Es notorio que esta redacción no fue ajustada conforme la variación introducida por la Ley N° 20.075 de 22.10.2022, que, en lugar de la capacidad de las embarcaciones, importan los metros para definir la pesca de artesanal. Aun salvando esa incoherencia, se trata de una definición objetable en varios sentidos. Por la referencia a la figura del pescador en masculino, sin consideración alguna al género femenino; porque las operaciones de pesca, quedan forzadas al cumplimiento de las tareas a bordo de la embarcación; cuando la propia definición legal de pesca incluye la pesca artesanal desde tierra destinada a la extracción de moluscos, crustáceos o de plantas acuáticas, y, por último, la objeción de su neutralidad, al obviar la referencia al trabajo dependiente.

Es correcto establecer que el pescador integra la tripulación del buque -sea como Aprendiz, Marinero o Patrón de Pesca Artesanal, -según los requisitos que para cada categoría exige la autoridad marítima - a partir de lo cual están habilitados para trabajar; son trabajadores. Pero no es el único trabajador, por lo cual nos aventuramos a proponer un concepto que contemple a otros sujetos que trabajan en la pesca artesanal y no son pescadores.

Se trata de la noción de trabajador o trabajadora de pesca artesanal. Esta propuesta encuentra su razón de ser, en el hecho que el ordenamiento positivo actual sólo identifica como trabajador a quien lo hace a bordo de un buque, a quien denomina pescador. Se trata de una noción exigua al no contemplar y dejar por fuera una enorme cantidad de personas que trabajan en una gran variedad, diversidad, y pluralidad de faenas u operaciones pesqueras, tanto previas, como posteriores

realizadas muchas de ellas por mujeres trabajadoras de la pesca artesanal.

Nos referimos a aquellas actividades que la reglamentación nacional actual denomina actividades relacionadas con la pesca en las que incluye: "cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado - que no haya sido previamente desembarcado en un puerto-, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca" sin otorgarles una denominación a quienes desempeñan las tareas descriptas, ni establecer bajo qué régimen se encuentran amparadas.

Ante el vacío, nos atrevemos a proponer una noción que contemple el mayor universo de personas trabajadoras de pesca artesanal. Proponemos la expresión trabajador o trabajadora de pesca artesanal, porque desde la perspectiva del Derecho del Trabajo, presenta - a nuestro entender- una serie de ventajas, para nombrar de esa forma a quienes desempeñan los trabajos de pesca, tanto dentro como fuera del buque.

Desde el punto de vista del Derecho del Trabajo, conforme señala Pla Rodríguez (Plá Rodríguez 2000,101) la descripción del sujeto trabajador queda delimitada a través de la descripción del tipo de trabajo; en virtud de lo cual, la elaboración de un concepto necesariamente debe recostarse en los elementos esenciales del trabajador pesquero, como son: el criterio profesional y el criterio ecológico o geográfico. En el primero se ubican las tareas habituales de índole pesquero, incluyendo aquellas preparatorias, de apoyo, de captura, recolección, extracción, conservación, desembarque, almacenamiento, industrialización y comercialización; y en el segundo, el lugar donde se ejecutan (buque, muelle, tierra); por lo que resulta - en principio- adecuado titular a todos ellos bajo una única denominación: esto es "trabajador o trabajadora de pesca artesanal".

Esta noción es además compatible con otras perspectivas.

Desde el punto de vista de la estructura de la cadena de valor pesquera, la actividad productiva - según el diseño de FAO- se descompone en cuatro etapas: preproducción, producción, postproducción actividades complementarias a la producción; logrando incorporar labores que no eran consideradas parte del trabajo pesquero productivo, y por esa razón, en su mayoría no eran remuneradas. La noción de trabajador pesquero artesanal, es totalmente compatible con esta visión del trabajo pesquero productivo.

Tengamos en cuenta que, en nuestro medio, para referirnos a procesos similares acudimos al concepto de cadena productiva, entendido como un sistema constituido por actores interrelacionados por "una sucesión de operaciones de producción, transformación y comercialización de un producto o grupo de productos, en un entorno determinado" (Espinoza Galvez,2006, 13)

Desde el punto de vista de los antecedentes normativos en la materia, el Decreto N° 711/971 -hoy derogado- incluía en el concepto de pescador, a la persona que colabora directamente con la actividad de pesca; entendiendo que esta calificación (Raso-Rossi 1976) comprende a las personas que realicen todos los actos previos o posteriores que tengan directa e inmediata relación con la pesca, otorgándole un régimen jurídico específico. Estando derogada la disposición mencionada y no habiéndose recogido similar solución en la norma vigente; la noción propuesta es compatible para llenar ese vacío.

Es además una noción que responde al Principio de Primacía de la Realidad. Porque el círculo de personas que viven del trabajo en la pesca artesanal, se autodefine como trabajador; lo que representa un cambio de significación en el comportamiento actual de los sujetos, que anteriormente no se reconocían como pertenecientes a la "clase trabajadora".

Por su parte, en nuestra disciplina, la palabra trabajador se usa en su forma sustantiva, en el sentido de trabajador subordinado; por eso nos referimos a la persona que presta su actividad al servicio de otra persona y bajo

dependencia de ella. Siendo la función del Derecho del Trabajo la protección de los trabajadores, es necesario definir al trabajador/ trabajadora dependiente de la pesca artesanal. Sin dejar de reconocer que pocas cosas son tan difíciles para la disciplina jurídica como una definición; podría esbozar una primera noción diciendo trabajador Ira de pesca artesanal es la persona física que realiza con profesionalidad trabajos de captura y/o extracción de recurso pesquero, sea a bordo de buques de hasta 13, 80 metros de eslora, o en tierra en tareas previas o posteriores en relación de subordinación; y así determinar también- el régimen bajo el cual se amparan. La reglamentación del trabajo pesquero artesanal salvaría la incoherencia que provoca el art\ecculo 4º del Decreto N° 115/018 cuando refiere a las personas que se dedican a las actividades relacionadas con la pesca, pero no las ubica en ningún régimen. ¿Qué entendemos por actividades relacionadas con la pesca? la respuesta está en la propia disposición cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar.

Este señalamiento es trascendente por dos razones. En primer lugar, porque refiere a la noción de cadena productiva que recoge nuestro derecho a texto expreso, cuando habilita a los Consejos de Salarios a fijar salarios mínimos por categoría y rama de actividad o cadena productiva. Concepto receptivo de la noción de cadena de valor reconocida por la FAO que aplica a la pesca artesanal que se desarrolla con fines comerciales. Y en segundo lugar por una razón pragmática, por ser actividades de las que se ocupan las mujeres. Estas tareas, son tradicionalmente asignadas a las mujeres, siendo fundamentales en la faena pesquera. Allí se ubican las encarnadoras, alistadoras, tejedoras de artes de pesca, desmalladoras, fileteadoras, entre otras; identificando verdaderas categorías profesionales dentro de la organización de la explotación pesquera. En todos los casos son contratadas por el armador o por quien

lleva adelante la empresa pesquera. Por lo que les cabe la noción de trabajadores.

Por otra parte, el ámbito subjetivo se completa con las mujeres que se dedican a la pesca artesanal extractiva como a) algueras (pescador artesanal que realiza recolección y secado de algas, con o sin empleo de embarcación artesanal) b) almejeras (pescador artesanal que realiza extracción o recolección de almejas en la orilla), sobre las cuales tampoco hay presunción de laboralidad.

En la pesca que llamamos "artesanal" la referencia a la estacionalidad no significa zafralidad. Cuando hacemos referencia a la palabra zafra de origen árabe está asociada al tiempo de corta duración, por su parte el vocablo "estacional es sinónimo de estacionario, estable; con lo cual únicamente será correcto usarlo como sinónimos cuando el trabajo ocurre en alguna de las estaciones manifestándose una relación de dependencia entre el trabajo y un periodo de tiempo concreto siendo allí que ambos términos encuentran su punto de conexión. En virtud de ello, el trabajo zafral necesariamente será estacional. Pero el silogismo no se da a la inversa. El trabajo estacional tiene fondo de continuidad deviniendo en una actividad de todo el año. Estudios del período 1999- 2001 dan cuenta de esta realidad, cuando al momento de describir las características de la flota artesanal pesquera, señalan que la tripulación a bordo es en realidad empleada de la empresa, y que los "dueños" funcionan como armadores, acopiadores, intermediarios con boca de salida (venta directa al público) dado que también tienen pescaderías y micro fábricas procesadoras (Delfino, Santana, Fabiano 2006, 567).

Dos o tres empresas pesqueras concentran más de la mitad de las embarcaciones. Estas empresas contratan profesionales pescadores recurriendo a contratos de naturaleza civil, para desnaturalizar una típica relación laboral de subordinación. Fortalecen esa deformación de la realidad, - en un modus operandi consolidado- recurriendo al lenguaje; en tanto quien contrata se auto designa frente al trabajador como "intermediario" ocultando su identidad de "armador" y, por ende, empleador, y

quienes trabajan son llamados "colaboradores". Esto destruyó la conciencia de los trabajadores, los cuales, a partir de un recurso lingüístico, dejaron de reconocerse como tales, perdiendo derechos laborales, y de seguridad social, pero, sobre todo, fueron despojados de la dignidad de ser trabajador.

6. La situación de las mujeres y la informalidad en la cadena de valor

Las mujeres se incorporan de diferentes formas a la cadena de valor. Sea que participen en la captura, el aliste y encarnado, como armadoras, o en el desenmalle, fileteado, recolección, preparado o hasta la propia comercialización; los distintos niveles de especialización se traducen en formas específicas y particulares de vinculación con el propio complejo pesquero, donde a pesar de su centralidad son subestimadas.

Comienzan en las tareas preparatorias, concretamente en el sector "alistero", armado del arte de pesca denominado palangre (de fondo), también llamado Longline o espinel. La tarea de manipular, maniobrar, estirar, enderezar, enrollar, y acomodar el palangre, es realizada por estas mujeres.

Quienes también se encargan del paso siguiente, que es colocar la carnada en el anzuelo, "encarnar". Preparación que requiere un paso previo como es el cortado de pescado fresco en trozos de aprox. 2 a 4 centímetros, teniendo especial cuidado de dejar la piel. Una vez encarnado el palangre se acomoda en canastos circulares, cuidando que los anzuelos queden uno al lado del otro, del lado de afuera del canasto. Recién ahí, el equipo del armador está en condiciones de ser usado.

Esta descripción específica tiene como objetivo mostrar la profesionalidad de estas trabajadoras en dos actividades de preproducción (cortando carnada, alistando palangres, encarnando) sin detenernos en las tejedoras de redes, o en las tareas de postproducción (limpieza, preparado, etc.).

En general las mujeres son invisibilizadas, ignoradas, y subestimadas, en sus capacidades y habilidades, lo que les genera inseguridad en el trabajo, escasas posibilidades de ascenso y de desarrollo

profesional y laboral. Sin salario mínimo, sin un asegurado de días trabajados, sin vacaciones, sin seguridad social, estas mujeres trabajadoras son ejemplo de precariedad y de la vulneración de derechos laborales.

A la informalidad y precariedad se suma la desigualdad de ingresos en la pesca la cual medida según coeficiente de Gini, detecta la concentración de ingresos entre pocos, garantizada sobre un modelo de estrategia empresarial basada en la privación de derechos laborales y de seguridad social.

La dimensión de los temas señalados, así como su significación y consecuencias, que enfrentan las trabajadoras pesqueras artesanales por la sola condición de trabajar para el empleador; amerita con celeridad una reacción del ordenamiento jurídico, y justifica una regulación propia, que garantice especial tutela.

Es importante que este cuerpo normativo legisle de cara a estos trabajadores, por lo cual se propone este proyecto de ley, bajo el convencimiento que el bienestar de quienes desempeñan la actividad hoy y de futuras generaciones, solo es posible desde la regulación del trabajo de quienes desempeñan la tarea.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto se estructura en cinco capítulos: El Capítulo I establece las disposiciones generales: el objeto de la ley, la definición de pesca de pequeña escala mediante el criterio objetivo de las 6 TRB o 6 toneladas métricas por faena con la utilización de herramientas mecánicas para su captura, y la declaración expresa de que todas las actividades comprendidas constituyen trabajo en relación de dependencia, con independencia del sistema de retribución pactado. Se define el trabajo a destajo como modalidad retributiva principal, con garantía de ingresos mínimos.

El Capítulo II regula las categorías laborales, reconociendo cuatro figuras: el Patrón o Capitán de embarcación, el Marinero, el Desenmallador y el Alistador o Palangrero. La incorporación de estas dos últimas categorías constituye uno de los aportes más significativos del proyecto, al visibilizar

y proteger a trabajadores que hasta ahora han permanecido en la completa informalidad.

El Capítulo III establece el régimen de jornales mínimos asegurados y las obligaciones de seguridad social. Se garantizan ocho (8) jornales mínimos mensuales con aportes obligatorios al BPS, independientemente de los días efectivamente trabajados, reconociendo así la naturaleza intermitente de la actividad pesquera sin que ello implique desprotección social.

El Capítulo IV regula la licencia anual remunerada y el salario vacacional, estableciendo que la base de cálculo incluirá tanto los jornales efectivamente trabajados como los jornales mínimos asegurados, garantizando así que la intermitencia de la actividad no redunde en una reducción injustificada de estos beneficios.

El Capítulo V contiene las disposiciones complementarias, incluyendo la designación de las autoridades de aplicación, la incorporación del sector a los Consejos de Salarios, y los plazos de reglamentación y vigencia.

III. IMPACTO ESPERADO

La aprobación de este proyecto de ley tendrá un impacto positivo y concreto en múltiples dimensiones:

En materia de justicia social, en primer lugar, por la calificación jurídica del vínculo. Esta ley permitirá que miles de personas que actualmente se vinculan con la empresa pesquera, para desempeñar una tarea específica, lo hagan en el marco de una relación de trabajo, por ser la que preside las relaciones entre empresas que utilizan trabajadores. Justicia social en el combate a la desigualdad. Esta ley permitirá que los trabajadores de la pesca a pequeña escala conquisten iguales derechos que sus homónimos de la pesca de altura, terminando con una desigualdad que el trabajo en sí mismo no reconoce.

En materia de seguridad jurídica, se conquistará la transición del trabajo informal a la economía formal (OIT Recomendación

204). Se logra que quienes trabajan en absoluta precariedad y vulneración de derechos transiten hacia la formalidad, accediendo a salario digno, vacaciones, salario vacacional, y prestaciones de seguridad social. Además, se dotará al sector de certeza normativa sobre los derechos y obligaciones de trabajadores y empleadores, reduciendo conflictos laborales y promoviendo relaciones de trabajo más equitativas

En materia de sostenibilidad del sector, la formalización laboral contribuirá a la profesionalización de la actividad pesquera artesanal, mejorando las condiciones de salud y seguridad a bordo; así como el nivel de vida de las comunidades pesqueras costeras.

En materia de equidad territorial, el impacto se sentirá especialmente en los departamentos de la costa atlántica y rioplatense -Rocha, Maldonado, Montevideo, Canelones, San José, Colonia, Soriano, Río Negro, Paysandú, Salto, Artigas- donde la pesca artesanal tiene mayor presencia.

IV. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, se eleva a consideración de este Cuerpo el presente proyecto de ley, con la convicción de que la regulación justa del trabajo en la pesca de pequeña escala es una deuda histórica con las comunidades pesqueras del Uruguay, y que su saldo contribuirá a la construcción de un país más justo, más formal y más sostenible.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las condiciones de trabajo en la actividad pesquera de pequeña escala en todo el territorio nacional, estableciendo derechos laborales, categorías ocupacionales y garantías de seguridad social para quienes participan en dicha actividad.

Artículo 2º- Concepto. Se entiende por pesca de pequeña escala (PPE) la actividad

pesquera extractiva realizada con embarcaciones de más de seis (6) toneladas de registro bruto (TRB), en la que se emplean equipos y sistemas mecanizados para la captura -tales como sonda, GPS o virador hidráulico- sin predominio del trabajo manual.

Artículo 3º- Definición: Se entiende por trabajo pesquero de pequeña escala el que presta en relación de dependencia una persona física sea a bordo de buques pesqueros de más de 6 TRB, en trabajos de captura y/o extracción de recursos pesqueros, sea en tierra, en tareas previas o posteriores, para el empleador.

CAPÍTULO II - CATEGORÍAS LABORALES

Artículo 4º- Categorías de trabajadores. A los efectos de la presente ley, se reconocen las siguientes categorías de trabajadores en la pesca de pequeña escala, sin perjuicio de las que se puedan crear posteriormente:

- a) Patrón o Capitán de embarcación;
- b) Marinero;
- c) Desenmallador;
- d) Alistador o palangrero.

a) Patrón o Capitán de embarcación. Se entiende por Patrón o Capitán de embarcación a quien tiene a su cargo la dirección, mando y responsabilidad técnica y operativa de la embarcación pesquera de pequeña escala, incluyendo la coordinación de la faena, la navegación y la seguridad de la tripulación. Su condición de mando no lo excluye de la relación de dependencia respecto del titular o armador de la embarcación, salvo que sea a su vez propietario de la misma.

b) Marinero. Se entiende por marinero al trabajador que realiza tareas de apoyo a la navegación, extracción, manejo y conservación de las capturas a bordo de la embarcación, bajo las órdenes del Patrón o Capitán.

c) Desenmallador. Se entiende por desenmallador al trabajador que realiza tareas de extracción de la captura de las artes de pesca y acondicionamiento del producto pesquero, ya sea a bordo de la

embarcación o en tierra, vinculada a la faena de pesca de pequeña escala.

d) Alistador/ra o palangrero/ra. Se entiende por alistador/ra o palangrero/ra al trabajador que tiene a su cargo la preparación, reparación, revisión y acondicionamiento de las artes de pesca -redes, líneas, palangres y demás equipos- con anterioridad o posterioridad a la faena, garantizando su aptitud para el trabajo. La actividad del alistador o palangrero se considera parte integrante del proceso productivo pesquero y genera los mismos derechos laborales y de seguridad social que las restantes categorías.

CAPÍTULO III - JORNALES MÍNIMOS ASEGURADOS Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 5º- Jornada. La jornada de trabajo en la pesca de pequeña escala se computará por jornal, entendiéndose por tal cada día de faena efectiva.

Artículo 6º- Limitación de la jornada- Establécese la limitación de la jornada laboral de las los trabajadores de pesca de pequeña escala en un máximo legal de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho semanales.

Artículo 7º- Mínimo asegurado. Con independencia del número de jornales efectivamente trabajados en el mes, se garantiza a cada trabajador comprendido en la presente ley un mínimo de ocho (8) jornales mensuales asegurados. Dichos jornales mínimos generarán aportes obligatorios a la seguridad social tanto del trabajador como del empleador o armador.

Artículo 8º- Remuneración. El trabajo en la pesca de pequeña escala se retribuirá mediante el sistema de jornal a destajo, entendiéndose por tal aquel en que la remuneración se determina en función de la producción obtenida, o la captura realizada. En ningún caso la remuneración mensual será inferior a los jornales mínimos garantizados establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

La circunstancia de que la remuneración se liquide a destajo, no altera la naturaleza laboral del vínculo, ni excluye la aplicación

de las garantías establecidas en esta ley y en la normativa laboral general.

Artículo 9.- Aportes a la seguridad social sobre jornales asegurados. Los aportes patronales y personales a la seguridad social se calcularán sobre la base del total de jornales efectivamente trabajados en el período, sin que en ningún caso dicha base pueda ser inferior a los ocho (8) jornales mínimos asegurados establecidos en el artículo 7º de esta ley.

CAPÍTULO IV - LICENCIA Y SALARIO VACACIONAL

Artículo 10.- Licencia anual remunerada. Los trabajadores comprendidos en la presente ley tienen derecho a licencia anual remunerada conforme a las disposiciones de la Ley N° 12.590 y sus modificativas; sin perjuicio de los acuerdos alcanzados en la negociación colectiva. A los efectos del cálculo de la remuneración correspondiente al período de licencia, se tomará como base el criterio para el cálculo de licencia de los jornaleros, incluyendo los jornales mínimos asegurados establecidos en el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 11.- Salario vacacional. El salario vacacional se calculará sobre la misma base establecida en el artículo anterior, conforme a lo dispuesto por Ley N° 16.101 de 10 de noviembre de 1989 y por Decreto-Ley N° 14.328 de 19 de diciembre de 1974.

Artículo 12.- (Indemnización por Despido) Los y las trabajadoras de la pesca de pequeña escala tanto mensuales como jornaleros, tendrán derecho a indemnización por despido desde los noventa días corridos de iniciada la relación laboral, rigiéndose en lo demás por las normas generales sobre despido.

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 13.- (Documentación de trabajo) Los patronos de los trabajadores de la pesca pesquero de pequeña escala deberán extender la documentación laboral dispuesta en el artículo 10 de la Ley N° 16.244 de 30

de marzo de 1992 y normas complementarias; debiendo especialmente llevar un registro de jornales trabajados por cada trabajador, discriminado por categoría, a los efectos del cálculo de beneficios laborales y prestaciones de seguridad social.

Artículo 14.- Contralore infracciones laborales. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), a través de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social (IGTSS), así como el Banco de Previsión Social (BPS) vigilarán el cumplimiento de la presente ley. A dichos efectos podrá realizar inspecciones en las embarcaciones cuando exista presunción de incumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987 en la redacción dada por el artículo 412 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 y normas complementarias.

Artículo 15.- Salario. Incorporarse a los y las trabajadores de la pesca de pequeña escala en el sistema de fijación de salarios y categorías dispuesto por la Ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 17.- Aplicabilidad del derecho del trabajo y seguridad social- Serán aplicables a las [los trabajadores/ras de la pesca de pequeña escala todas las normas del derecho del trabajo y de la seguridad social con las especialidades que surgen de la presente ley.

Artículo 17.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 18.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de los plazos establecidos para su reglamentación.

Decretos

Decreto 188/026:

IRPF - régimen de impatriados - disposiciones reglamentarias.

VISTO: el régimen de impatriados previsto en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF);

RESULTANDO: que el mencionado régimen fue objeto de modificaciones por la Ley de Presupuesto Nacional 2025-2030;

CONSIDERANDO: que es necesario dictar un decreto que contenga disposiciones reglamentarias para la aplicación de las referidas modificaciones;

ATENTO: a lo establecido por los artículos 24 y 24-BIS del Título 7 del Texto Ordenado 2023, en la redacción dada respectivamente por los artículos 649 y 648 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, que establecieron modificaciones al Título 7 del Texto Ordenado 2023 relacionadas al régimen referido en el Visto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el último inciso del artículo 5º QUATER del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

"Las opciones previstas en este artículo podrán realizarse por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2025, y se aplicarán a la totalidad de las rentas a que refiere el numeral 2 del artículo 3º.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a establecer los plazos y condiciones para el ejercicio de lo dispuesto en este artículo."

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al artículo 5º QUINQUIES del Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

"La opción prevista en este artículo podrá realizarse por única vez y hasta el 31 de diciembre de 2025, y se aplicará a la

totalidad de las rentas a que refiere el numeral 2 del artículo 3º"

ARTÍCULO 3º.- Agrégase al Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

"Artículo 5º SEXIES.- Régimen de impatriados. Rentas de capital.- Para poder ejercer la opción a que refiere el inciso primero del artículo 24-BIS del Título 7 del Texto Ordenado 2023, deberá cumplirse con alguna de las siguientes condiciones:

1 Efectuar inversiones en inmuebles urbanos por un valor superior a 12.500.000 UI (doce millones quinientas mil unidades indexadas). A estos efectos, se considerará el costo fiscal actualizado de cada inmueble valuado de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del presente Decreto.

Cuando los inmuebles a que refiere el presente apartado estén localizados en los departamentos que no posean costas sobre el Río de la Plata ni sobre el Océano Atlántico, su costo fiscal se incrementará en un 50%.

Los inmuebles considerados a los efectos de este apartado, serán los adquiridos a partir del 1º de enero de 2026 y no podrán coincidir con aquellos tomados en cuenta para configurar la residencia fiscal de acuerdo a lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 5º-BIS.

2. Capitalizar fondos de inversión destinados a financiar proyectos productivos, actividades de investigación o innovación aplicadas a la producción por al menos 625.000 UI (seiscientos veinticinco mil unidades indexadas) anuales.

Dichos fondos deberán cumplir con las formalidades, términos y condiciones que disponga el Ministerio de Economía y Finanzas.

Quienes adquieran la residencia fiscal a partir del 1º de enero de 2026, en tanto configuren la hipótesis dispuesta en el literal A) del artículo 2º del Título 7 del Texto Ordenado 2023 en cada ejercicio fiscal,

podrán realizar la referida opción sin necesidad de cumplir las condiciones previstas en el presente artículo.

Quienes hayan dejado de cumplir con las condiciones previstas en el segundo o tercer inciso del artículo 24-BIS del Título 7 del Texto Ordenado 2023, podrán continuar amparándose a la opción, en aquellos ejercicios que cumplan nuevamente tales condiciones. En tal caso, a los efectos del cómputo Ministerio de Economía y Finanzas del plazo, se computarán los 10 ejercicios fiscales inmediatos siguientes al ejercicio en que se realizó la opción."

ARTÍCULO 4º.- Agrégase al Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente artículo:

"Artículo 5º SEPTIES.- Régimen opcional adicional.- A efectos del ejercicio de la opción prevista en el inciso quinto del artículo 24-BIS del Título 7 del Texto Ordenado 2023:

a) con respecto al sub apartado i), para optar por única vez por tributar este impuesto al 50% de la tasa correspondiente durante los cinco ejercicios fiscales siguientes, deberá cumplirse con alguna de las siguientes condiciones:

a1) efectuar inversiones en inmuebles urbanos por un valor superior a 6.250.000 UI (seis millones doscientas cincuenta mil unidades indexadas). A estos efectos, se considerará el costo fiscal actualizado de cada inmueble valuado de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del presente Decreto. Cuando dichos inmuebles estén localizados en los departamentos que no posean costas sobre el Río de la Plata ni sobre el Océano Atlántico, su costo fiscal se incrementará en un 50%, o

a2) capitalizar los fondos de inversión a que refiere el apartado 2. del artículo 5º SEXIES del presente Decreto en los mismos términos y condiciones.

b) con respecto al sub apartado ii), para tributar este impuesto por el monto fijo de 1.250.000 UI (un millón doscientas cincuenta mil unidades indexadas), la inversión directa será mediante un aporte de capital en una empresa por un valor superior a 45.000.000

UI (cuarenta y cinco millones de unidades indexadas), realizada a partir del ejercicio de la opción, entendiéndose que se destina a aumentar la capacidad productiva cuando la empresa desarrolle actividades comprendidas en el literal B) del artículo 12 del Título 4 del Texto Ordenado 2023. A efectos de determinar el monto de la inversión realizada, se considerarán las normas de valuación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Las opciones a que refiere el inciso anterior podrán ser ejercidas en cualquier momento luego de transcurrido el plazo dispuesto en el inciso primero del artículo 24-BIS del Título 7 del Texto Ordenado 2023. En tales casos, a efectos del cómputo de los plazos previstos en los literales a) y b), se computarán los 5 o 20 ejercicios fiscales inmediatos siguientes, según corresponda, al ejercicio en que finalizó el plazo dispuesto en el inciso primero del artículo 24-BIS citado.

La opción a que refiere el literal b) será de carácter anual y podrá ser ejercida hasta veinte ejercicios fiscales siguientes al que se realizó la primera opción. La modificación de ésta por parte del contribuyente, implicará la misma modificación para el cónyuge.

El ejercicio de las opciones dispuestas en el presente artículo, y la acreditación correspondiente para cada ejercicio, deberá efectuarse en los términos y condiciones que determine la Dirección General Impositiva."

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 189/026:

IMIPVIR al 30 de junio de 2026.

VISTO: la forma opcional de liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR), establecida para las enajenaciones de inmuebles afectados a actividades agropecuarias;

RESULTANDO: I) que a efectos de la determinación del valor en plaza del inmueble se debe aplicar el índice Medio del

Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), que mide la variación del precio por hectárea ocurrida desde el 1° de julio de 2007;

II) que la Dirección Nacional de Catastro ha relevado los datos pertinentes y realizado los correspondientes cálculos;

CONSIDERANDO: que es necesario fijar el valor del referido índice al 30 de junio de 2026;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 59 del Título 4, 29 del Título 7 y 13 del Título 8, del Texto Ordenado 2023;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de junio de 2026:

FECHA	ÍNDICE
30/06/2026	5,83

ARTÍCULO 2º.- La liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR) correspondientes a enajenaciones acaecidas entre el 1° de julio de 2026 y la fecha de publicación de este Decreto, podrá efectuarse aplicando el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) del 31 de marzo de 2026 o el establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.

Decreto 195/026: UR, URA, IPC y coeficiente de reajuste de alquileres correspondientes a junio de 2026.

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974;

RESULTANDO: I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según

redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE);

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según la redacción dada por el artículo 152 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el Índice de Precios del Consumo (IPC) en el referido término;

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del índice de Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos;

ATENTO: a lo dispuesto por los Decretos-Leyes N° 14.219, de 4 de julio de 1974, y N°

15.154, de 14 de julio de 1981, por la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985, y por el artículo 152 de la Ley N° 20.075, de 20 de octubre de 2022, a las publicaciones por parte del Banco Hipotecario del Uruguay del valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de julio de 2026 vigente desde el 1° de agosto de 2026 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) de la variación del Índice de Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de julio de 2026, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativos en \$1.923,44 (pesos uruguayos mil novecientos veintitrés con 44/100).

ARTÍCULO 2º.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de julio de 2026 en \$1.922,49 (pesos uruguayos mil novecientos veintidós con 49/100).

ARTÍCULO 3º.- El número índice correspondiente al Índice de Precios del Consumo asciende en el mes de julio de 2026 a 118,20 (ciento dieciocho con 20/100), sobre base octubre 2022=100.

ARTÍCULO 4º.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de agosto de 2026 es de 1,0427 (uno con cuatrocientos veintisiete diezmilésimos).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)

Resolución MTSS 111/026:

Acuerdos voluntarios - criterios, formas de pago y modelo de acta.

VISTO: la necesidad de unificar criterios de actuación en las oficinas de esta Secretaría de Estado, respecto a la celebración de acuerdos voluntarios;

RESULTANDO: I) que por Resolución Ministerial N° 53, de 12 de marzo de 2009, se reguló el contenido de los acuerdos voluntarios, su finalidad y el monto mínimo para su celebración;

II) que se procedió a realizar un análisis exhaustivo de la temática por parte de las áreas involucradas; CONSIDERANDO: I) que resulta necesario unificar el procedimiento que concluye con la celebración del acuerdo voluntario, a los efectos de que las partes intervinientes cuenten con el mismo marco de garantías y exigencias en todo el territorio nacional;

II) que el o tiempo transcurrido desde que se dictó la Resolución Ministerial N° 53, de 12 de marzo de 2009, ha dejado en evidencia la necesidad de regular otros aspectos como la forma y oportunidad de pago, la moneda y la oficina donde deberá solicitarse la celebración de los acuerdos voluntarios;

III) que corresponde aprobar un modelo único de acta para implementar en los acuerdos voluntarios, vigente en todo el territorio nacional;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley N° 18.572, de 13 de setiembre de 2009 en la redacción dada por la Ley N° 18.847, de 25 de noviembre de 2011;

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

1º) AMPLÍASE la Resolución Ministerial N° 53, de 12 de marzo de 2009, en los términos indicados en los numerales siguientes:

I) La sede competente a los efectos de promover el acuerdo voluntario, es la del lugar donde se desarrolló la relación laboral o la del domicilio del empleador, a elección del trabajador. En forma excepcional y siempre que medie acuerdo entre las partes, podrá realizarse en otra localidad o departamento.

II) En forma previa a la convocatoria del acuerdo voluntario, los trabajadores deberán concurrir a una instancia con los profesionales del área División Consultas de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional del Trabajo" u Oficinas de Trabajo del Interior de la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", munidos de la liquidación proporcionada por el empleador y los últimos doce (12) recibos de sueldo; en el caso de que el trabajador no cuente con los últimos doce (12) recibos de sueldo, se le explicará la limitación que ello implica para el correcto cálculo de la incidencia de las partidas variables en los rubros de egreso que correspondan.

III) Podrá exceptuarse de concurrir con la liquidación proporcionada por el empleador, a los trabajadores del servicio doméstico y/o de cuidados.

IV) En el acta a labrarse se consignarán únicamente los rubros liquidados y cuyo pago se acuerda.

V) Las únicas formas de pago que se podrán acordar son: efectivo, transferencia bancaria, cheque o letra de cambio, giros a través de bancos o casas bancarias.

2º) ESTABLÉCESE como modelo de acta de acuerdo voluntario la que se acompaña al presente y que se identifica como ANEXO I.

3º) COMUNÍQUESE a todas las Unidades Ejecutoras y publíquese en la página web de esta Secretaría de Estado.

MTSS informa:

Día del Trabajador del Frío - 6 de agosto.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social recuerda que el 6 de agosto se celebra el Día del Trabajador del Frío. Se estableció en la Sexta Ronda, del Grupo Nº 1, Subgrupo Nº 3, Producción de hielo y cámaras de frío, y señala al 6 de agosto como el Día del Trabajador del Frío. En caso de que el trabajador no concurra a su jornada, se pagará el jornal simple. En caso de que el trabajador concurra a trabajar, se pagará otro jornal adicional.

MTSS informa:

Día del Molinero y Día del Trabajador de las Fábricas de Pastas

MTSS informa - Día del Molinero y Día del Trabajador de las Fábricas de Pastas

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social recuerda que hoy, 18 de agosto, se celebra el Día del Molinero y el Día del Trabajador de las Fábricas de Pastas.

Este día está establecido en el caso del Grupo Nº 1, subgrupo Nº 5, Molinos de arroz, por la Séptima Ronda 2018, donde se señala que no se trabaja y se paga simple. En caso de que se pretenda variar la fecha, deberá acordarse con el sindicato.

Para el Grupo Nº 1, subgrupo Nº 6.1, Molinos de trigo, se establece en la Tercera ronda 2008, indicando que se considerará feriado pago, y se deberá abonar doble si es trabajado, y simple si no es trabajado.

Finalmente, el Día del Trabajador de las Fábricas de Pastas, Grupo Nº 1, subgrupo Nº 12.2, está establecido por la Séptima Ronda 2018 y señala que se considera feriado no laborable. Si el trabajador no trabaja dicho día, percibirá su salario como

si lo hubiera trabajado; y si lo trabaja, percibirá doble paga.

MTSS informa:

Feriado especial para trabajadores de saladeros y secaderos de cuero.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social recuerda que hoy, 26 de agosto, es feriado especial para trabajadores de saladeros y secaderos de cuero.

El Grupo de Consejos de Salarios Nº 5 subgrupo Nº 6, estableció a través de la Quinta Ronda 2012, que el día 26 de agosto de cada año, se establece un feriado especial como beneficio permanente. El mismo es un feriado no laborable remunerado para los trabajadores de las empresas comprendidas en este subgrupo.

Aduanas

Resolución General DNA 25/2026:

Régimen automotriz - procedimiento de control y acumulación de beneficios.

VISTO: la necesidad de regular el procedimiento para la aplicación de los beneficios previstos en el régimen automotriz y su acumulación, para las operaciones de exportación de vehículos y autopartes de origen nacional.

CONSIDERANDO:

I) que el artículo 1º del Decreto N° 316/992 de fecha 7 de julio de 1992, en redacción dada por el Decreto N° 60/999 de 3 de marzo de 1999, otorga una preferencia de la Tasa Global Arancelaria (TGA) en la importación de vehículos automotores nuevos, para las empresas que realicen exportaciones de vehículos terminados o semiterminados, ensamblados en el país o de autopartes de origen nacional, como forma de promover la industria automotriz nacional;

II) que el Decreto N° 558/994 modificativos y concordantes, de 21 de diciembre de 1994, establece un régimen de devolución de tributos para la exportación de determinados productos;

III) que el artículo 2º del Decreto N° 60/999 de fecha 3 de marzo de 1999 dispone que, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería llevará el control de la utilización del beneficio y expedirá los certificados correspondientes;

IV) que el Decreto N° 302/025 de 23 de diciembre de 2025, introduce la posibilidad de acumulación de beneficios para determinadas exportaciones de autopartes

de origen nacional, en las condiciones allí previstas;

V) que el artículo 2º de dicho Decreto dispone: "Podrán acceder a la acumulación dispuesta precedentemente, aquellos sujetos beneficiarios que realicen exportaciones en el marco de proyectos de exportación aprobados a partir de la vigencia del presente régimen y hasta por un plazo máximo de 5 años.";

VI) que la Resolución General 105/020 de fecha 3 de diciembre de 2020, regula el Caso Especial "Procedimiento de control de la intervención de la Dirección Nacional de Industrias en la exportación de vehículos ensamblados en el país o de autopartes de origen nacional";

VII) que el exportador de los productos comprendidos en las normas citadas, deberá adjuntar a la Declaración Única Aduanera (DUA) la Resolución emitida por la Dirección Nacional de Industrias, que adjudica el carácter de computable para ampararse a los beneficios tributarios previstos en ocasión de la importación, el que será transmitido electrónicamente a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE);

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley N° 19.276 de 19 de setiembre de 2014 y reglamentación vigente;

LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

1) (Objetivo y Ámbito de Aplicación): Incorpórase al Procedimiento DUA Digital - Exportación, puesto en vigencia por Orden

del Día 96/2012 de fecha 13 de diciembre de 2012, el Caso Especial "Procedimiento de control para la aplicación de beneficios del Régimen Automotriz y su acumulación, al amparo de los Decretos N° 316/992 y N° 302/025".

2) (Requisitos y Formalidades de la Operación): 2.1 En forma previa a la numeración del DUA, el Exportador o el Despachante de Aduanas, deberá contar con la Resolución emitida por la Dirección Nacional de Industrias (en adelante "DNI") del Ministerio de Industria, Energía y Minería, que otorgue a la mercadería a exportar, el carácter de bienes aptos para ampararse a los beneficios tributarios previstos en los Decretos N° 316/992 y N° 302/025.

2.2 La DNI emitirá la Resolución denominada "VCOM", la cual será transmitida electrónicamente al sistema LUCIA a través de la VUCE, conteniendo la siguiente información:

- a. Fecha de la Resolución;
- b. Registro Único Tributario (RUT);
- c. Ítem arancelario nacional;
- d. Descripción de la mercadería;
- e. Código del producto de la industria automotriz (variable "GXCOMPON");
- f. Indicación de acumulación de beneficios tributarios (variable "GXV302").

2.3 Si el documento remitido a través de VUCE indica el valor "Sí" en la variable "GXV302", podrá ampararse al beneficio tributario establecido en el Decreto N° 302/025, acumulando los beneficios de los Decretos N° 316/992 y N° 558/994. Para hacer uso de la acumulación, se deberá consignar la correspondiente apertura de DGI y declarar el componente en la variable habilitada del documento VCOM.

En caso de que el documento no registre la variable "Sí", el declarante deberá optar expresamente por uno solo de dichos

beneficios, consignándolo de la forma establecida en el párrafo anterior.

3) (Vigencia): La presente resolución entrará en vigencia a partir del 10 de agosto de 2026.

4) (Incumplimiento): El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.

5) (Registro, publicación y comunicación):

5.1 Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Dirección Nacional de Industrias, Unión de Exportadores, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, Cámara Mercantil de Productos del País y Ventanilla Única de Comercio Exterior.

5.2 Por el Departamento de Contrataciones y Suministros publíquese en el Diario Oficial, cumplido y con constancias, archívese.

Información General

Cotización del dólar - Evolución del tipo de cambio del dólar USA comprador interbancario billete de los últimos 12 meses.

MES/AÑO	COTIZACIÓN
set-25	39.845
Oct-25	39.799
Nov-25	39.264
Dic-25	39.041
Ene-26	38.500
Feb-26	38.402
Mar-26	40.480
Abr-26	40.253
May-26	40.165
Jun-26	40.116
Jul-26	40.273
Ago-26	40.244

Índice de Precios al Consumo - La evolución del Índice de Precios al Consumo en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

MES / AÑO	INDICE	VARIACIÓN MENSUAL	ACUMULADO AÑO CORRIENTE
BASE OCTUBRE 2022= 100		%	%
set-25	113,81	0,42	3,19
Oct-25	114,26	0,40	3,60
Nov-25	114,42	0,14	3,74
Dic-25	114,32	-0,09	3,65
Ene-26	115,36	0,92	0,92
Feb-26	115,77	0,35	1,27
Mar-26	116,24	0,41	1,68
Abr-26	116,86	0,54	2,23
May-26	117,69	0,70	2,95
Jun-26	118,13	0,37	3,33
Jul-26	118,20	0,07	3,40
Ago-26	118,49	0,24	3,65

Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.

El coeficiente de Revaluación del Activo Fijo para los ejercicios cerrados al 31.08.2026 es de **1,0455**.

Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.

Base Octubre 2024 = 100

De acuerdo con la información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística el índice correspondiente al mes de **Julio 2026** es de **107,82** Base Octubre 2024 = 100.

La evolución del Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales ha sido la siguiente:

EJERCICIOS CERRADOS AL	INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR BASE = 10/2024	VARIACIÓN MENSUAL
31/8/2025	101,15	-0,46
30/9/2025	101,97	0,81
31/10/2025	102,70	0,72
30/11/2025	102,10	-0,59
31/12/2025	101,51	-0,58
31/1/2026	100,94	-0,56
28/2/2026	101,36	0,42
31/3/2026	102,62	1,24
30/4/2026	103,87	1,22
31/5/2026	105,79	1,85
30/6/2026	107,99	2,08
31/7/2026	107,82	-0,16

Recargos por Mora - El porcentaje de recargo por mora a que se refiere el inciso 2° del artículo 94 del Código Tributario ha evolucionado de la siguiente manera.

VIGENCIA		TASA	
Año 2025	(D.09.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.10.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.11.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.12.25)	1,00%	“
Año 2026	(D.01.26)	0,90%	“
Año 2026	(D.02.26)	0,90%	“
Año 2026	(D.03.26)	0,90%	“
Año 2026	(D.04.26)	0,90%	“
Año 2026	(D.05.26)	0,80 %	“
Año 2026	(D.06.26)	0,80 %	“
Año 2026	(D.07.26)	0,80 %	“
Año 2026	(D.08.26)	0,80 %	“

Intereses fictos (artículo 20° decreto N° 150/007).

TRIMESTRE	M/N		DÓLARES USA	
	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año
Julio/25 - Septiembre/25	12,02%	10,55%	5,40%	5,27%
Agosto/25 - Octubre/25	11,84%	10,17%	5,38%	5,19%
Septiembre/25 - Noviembre/25	11,63%	10,54%	5,31%	5,22%
Octubre/25 - Diciembre/25	11,12%	10,38%	5,19%	5,05%
Noviembre/26- Enero/26	10,84%	10,32%	5,09%	5,44%
Diciembre/26 - Febrero/26	10,50%	10,01%	5,01%	5,48%
Enero/26 - Marzo/26	10,18%	9,51%	5,01%	5,29%
Febrero/26 - Abril/26	9,66%	9,46%	5,00%	5,27%
Marzo/26 - Mayo/26	9,45%	8,69%	4,99%	5,23%
Abril/26 - Junio/26	9,42%	9,02%	4,93%	5,32%
Mayo/26 - Julio/26	9,31%	8,92%	4,94%	5,08%
Junio/26 - Agosto/26	9,26%	8,86%	4,96%	4,97%

Valor de la Cuota mutual- La evolución de la cuota mutual en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

PERIODO	\$
set-25	1.748
Oct-25	1.748
Nov-25	1.748
Dic-25	1.748
Ene-26	1.820
Feb-26	1.820
Mar-26	1.820
Abr-26	1.820
May-26	1.820
Jun-26	1.820
Jul-26	1.880
Ago-26	1.880

Evolución del Salario Mínimo Nacional- A continuación, exponemos la evolución del salario mínimo nacional en el último año.

FECHA DE VIGENCIA	\$
1/9/2025	24.572
1/10/2025	24.572
1/11/2025	24.572
1/12/2025	24.572
1/1/2026	24.572
1/2/2026	24.572
1/3/2026	24.572
1/4/2026	24.572
1/5/2026	24.572
1/6/2026	24.572
1/7/2026	25.383
1/8/2026	25.383

Montos de aportación al Banco de Previsión Social- A continuación, exponemos la evolución de las tres franjas de aportación al Banco de Previsión Social - Ley N°16.713 - en el último año-

MES	1ºFRANJA	2ºFRANJA	3ºFRANJA
set-25	90.855	136.282	272.564
Oct-25	90.855	136.282	272.564
Nov-25	90.855	136.282	272.564
Dic-25	90.855	136.282	272.564
Ene-26	96.279	144.418	288.836
Feb-26	96.279	144.418	288.836
Mar-26	96.279	144.418	288.836
Abr-26	96.279	144.418	288.836
May-26	96.279	144.418	288.836
Jun-26	96.279	144.418	288.836
Jul-26	96.279	144.418	288.836
Ago-26	96.279	144.418	288.836

Unidad Indexada- A continuación, exponemos la evolución de la Unidad Indexada en el último año.

PERIODO	\$
set-25	6,3639
Oct-25	6,3860
Nov-25	6,4116
Dic-25	6,4234
Ene-26	6,4200
Feb-26	6,4676
Mar-26	6,4972
Abr-26	6,5231
May-26	6,5572
Jun-26	6,6011
Jul-26	6,6292
Ago-26	6,6371

Unidad Reajutable.

La evolución de la unidad reajutable en los últimos 12 meses ha sido la siguiente

PERIODO	\$
set-25	1.835,93
Oct-25	1.838,64
Nov-25	1.839,08
Dic-25	1.841,56
Ene-26	1.847,96
Feb-26	1.851,83
Mar-26	1.911,53
Abr-26	1.914,42
May-26	1.917,35
Jun-26	1.921,36
Jul-26	1.922,68
Ago-26	1.923,44

Base Ficta de Contribución-

A continuación, exponemos la evolución de la Base Ficta de Contribución en el último año.

PERIODO	\$
set-25	1.744,40
Oct-25	1.744,40
Nov-25	1.744,40
Dic-25	1.744,40
Ene-26	1.847,96
Feb-26	1.847,96
Mar-26	1.847,96
Abr-26	1.847,96
May-26	1.847,96
Jun-26	1.847,96
Jul-26	1.847,96
Ago-26	1.847,96

Índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales.

El Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de Junio de 2026 es de 5,83.

Base de Prestaciones y Contribuciones.

A continuación, exponemos la evolución de la Base de Prestaciones y Contribuciones.

MES	\$
set-25	6.576
Oct-25	6.576
Nov-25	6.576
Dic-25	6.576
Ene-26	6.864
Feb-26	6.864
Mar-26	6.864
Abr-26	6.864
May-26	6.864
Jun-26	6.864
Jul-26	6.864
Ago-26	6.864

EY | Building a better working world

EY está construyendo un mejor mundo de negocios mediante la creación de más valor para los clientes, las personas, la sociedad y el planeta, al tiempo que fomenta la confianza en los mercados de capitales.

Gracias a los datos, la IA y la tecnología avanzada, los equipos de EY ayudan a los clientes a dar forma al futuro con confianza y a desarrollar respuestas para los problemas más apremiantes de hoy y de mañana.

Los equipos de EY trabajan en todo un espectro de servicios de auditoría, consultoría, impuestos, estrategia y transacciones. Impulsados por el conocimiento del sector, una red multidisciplinaria conectada globalmente y diversos socios del ecosistema, los equipos de EY pueden prestar servicios en más de 150 países y territorios.

All in to shape the future with confidence

EY se refiere a la organización global y podría referirse a una o más de las firmas miembro de Ernst & Young Global Limited, cada una de las cuales es una entidad legal independiente. Ernst & Young Global Limited, una compañía del Reino Unido limitada por garantía no proporciona servicios a clientes. Para conocer la información sobre cómo EY recaba y utiliza los datos personales y una descripción de los derechos que tienen las personas conforme a la ley de protección de datos, ingrese a ey.com/privacy. Las firmas miembros de EY no ofrecen servicios legales en los casos en que las leyes locales lo prohíban. Para obtener mayor información acerca de nuestra organización, ingrese a ey.com.

Este material se ha preparado solo con fines informativos generales y no está destinado a ser considerado como asesoramiento contable, fiscal, legal u otro asesoramiento profesional. Consulte a sus asesores para obtener asesoramiento específico.

©2026 EY Uruguay

Todos los derechos reservados.

Ernst & Young UY S.A.S.

Avda. 18 de Julio 984, Pisos 4 y 5 Montevideo -Uruguay

Tel: (+598) 2902 3147

E-mail: info@uy.ey.com

X: EY_Uruguay

Instagram: [eyuruguay](https://www.instagram.com/eyuruguay)

Facebook: [ErnstYoungUruguay](https://www.facebook.com/ErnstYoungUruguay)

LinkedIn: EY

ey.com/es_uy